

**BOLETÍN OFICIAL**

DE LA

**ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**

---

---

**Personal civil.**

- 1.º de Agosto . . .—Nombrando Ayudante-Oficial tercero de la Sección de Agricultura de la Dirección de Fomento a D. Félix Arrué Astiazarán.
- 3 de Agosto . . .—Aceptando la renuncia de su cargo de Oficial tercero del Cuerpo de Correos en la Zona a D. Guillermo García López.
- Aceptando la renuncia de su cargo de Oficial tercero del Cuerpo de Correos en la Zona a D. Joaquín Sardinero González.
- Aceptando la renuncia de su cargo de Oficial tercero del Cuerpo de Correos de la Zona a D. Manuel Caramazana Sáez.
- 

**Decretos visiriales de personal.**

- 15 Julio (23 Dulhiya 1343).—Nombrando a Sid el Hachmi Ben Mohammed Ech-Chenai Jalifa del Kaid de la cabila de Ahl-Serif.
- — — Nombrando Jalifa del Kadi de la cabila de Ahl-Serif al Fakih Sid el Aixi Ben Mohammed el Asri Es-Serifi.

18 Julio (26 Dulhiya 1343).—Decretando el cese de Sid El Hach el Fadel En-Nasiri en el cargo de Nadir del Habús en la Zona de Melilla.

— —

Nombrando a Sid el Hach Abd-El-Krim Es-Samar, Nadir del Habús en la región de Melilla.

— —

Nombrando "Mudarres," (Profesor) de tercera categoría en la Medarsa Luckas al Fakih Sid El Hach Abdeselam Ben el Kat.

---

**Decreto visirial concediendo los beneficios que determina el artículo 6.º del Reglamento de Minas a D. Carlos de Izaguirre.**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que atendiendo a circunstancias de momento no imputables a D. Carlos de Izaguirre y Gispert, petionario del permiso de investigación núm. 234, sito en la cabila de Beni-Said (Rif), hemos tenido a bien que le sea concedido el mismo, bien entendido que han de ser aplicados los beneficios que concede el art. 6.º del reglamento de Minas, retrasando las obligaciones a que se refieren los artículos 18 y 19 del citado reglamento en lo que afecta a canon superficial y plazo de validez del permiso hasta el momento en que así lo dispongamos.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 28 de Dulhiya de 1343 (20 de Julio de 1295).—(Firmado.)—  
MOHAMMED BEN AZZUZ.

---

Visto para promulgar.

Tetuán, 20 de Julio de 1925.—(Firmado.)—El Director de Intervención civil, EMILIO CLARÁ.

---

**Decreto visirial concediendo una transferencia de crédito de 10.548,89 pesetas.**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que habiendo resultado insuficiente el crédito que para "Gastos diversos de enseñanza," figura en el título 8.º, capítulo 4.º, art. 12 del vigente Presupuesto de la Zona, hemos acordado, convenientemente asesorados por las autoridades

de la Nación protectora, conceder una transferencia de crédito de 10.548,89 pesetas del título 8.º, capítulo 8.º, art. 3.º, "Construcción de redes telefónicas en Alcázar y Larache,, al citado título, capítulo y artículo.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 8 de Dulhiya de 1343 (30 de Junio de 1925).—(Firmado.)—  
MOHAMMED BEN AZZUZ.

---

Visto para promulgar.

Tetuán, 30 de Junio de 1925.—(Firmado.)—El Director de Intervención civil, EMILIO CLARÁ.

---

## Alta Comisaría de España en Marruecos

---

### DIRECCIÓN DE FOMENTO

---

## OBRAS PÚBLICAS

---

### SUBASTAS

La segunda subasta para la reparación de la explanación y firme de los kilómetros 19 al 24 de la Sección de Larache a Alcázar, de la carretera de Tánger a Rabat, anunciada para el día 16 del mes actual en el BOLETÍN OFICIAL de 10 Junio último, ha resultado desierta por no haberse presentado ningún postor.

---

## FERROCARRIL CEUTA-TETUÁN

---

### ADQUISICIÓN DE LOCOMOTORAS

Habiendo dado satisfactorio resultado las pruebas verificadas en una de las dos locomotoras adjudicadas al Sr. Bernstein para el ferrocarril de Ceuta-Tetuán en el concurso celebrado el 15 de Diciembre último, el señor Alto Comisario ha dispuesto se libere la cantidad de 59.775 pesetas, con cargo al crédito de 2.200.000 pesetas que para material fijo y móvil y gastos de primer establecimiento de dicho ferrocarril se consigna en el plan de Obras públicas, modificado por Real orden de 23 de Mayo último, a fin de atender al pago de la mitad del valor de adquisición de dicho material, así como también al de Aduanas devengado por el mismo.

---

## CONCURSO PARA EL SUMINISTRO DE DOS COCHES-CORREOS

En el día 14 del actual tuvo lugar el concurso anunciado en este BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 10 de Junio último, para la adquisición de dos coches-correos con destino al ferrocarril de Ceuta-Tetuán, habiéndose presentado, dentro del plazo señalado, tres proposiciones, las cuales, una vez examinadas, así como las descripciones y planos de los coches que las acompañan, se procedió a adjudicar a la proposición más económica, o sea a D. Guillermo K. Bernstein, en representación de Ferrovías y Siderurgia, S. A., por la cantidad de 33.950 pesetas cada coche-correo.

## LOCOMOTORAS ADQUIRIDAS PARA EL FERROCARRIL CEUTA-TETUÁN

El día 21 de Julio último tuvieron lugar las pruebas de las dos locomotoras adquiridas para el ferrocarril Ceuta-Tetuán que fueron adjudicadas a la "Ferrovías y Siderurgia, S. A.," por contrato de 23 de Febrero próximo pasado, una de ellas de tres ejes acoplados (locomotora-ténder), señalada con el número de fabricación 20.535, y otra de cuatro ejes acoplados, con ténder separado y con el número de fabricación 20.534. El mismo día tuvieron lugar también las pruebas de la locomotora de cuatro ejes acoplados y ténder independiente, con destino al mismo ferrocarril, adjudicada a D. Guillermo K. Bernstein, en el concurso celebrado el día 15 de Diciembre de 1924, señalada con el número de fabricación 20.492.

En vista del resultado de dichas pruebas, se procedió a recibir provisionalmente las citadas máquinas, entregándose al concesionario de la explotación del ferrocarril, y se dió cumplimiento a las cláusulas novena y octava de los respectivos contratos firmados con el adjudicatario, abonando al mismo 31.875, 47.775 y 47.775 pesetas, importe de la mitad de precio de adjudicación de las máquinas; 20.535, 20.354 y 20.492, cuyas cantidades, más los derechos y gastos de Aduanas por 32.000 pesetas, han sido imputadas al crédito de 2.200.000 pesetas que para material fijo y móvil y gastos de pri-

El establecimiento del ferrocarril Ceuta-Tetuán figura en el plan de Obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, modificado por Real orden de 23 de Mayo último.

## FERROCARRIL DE NADOR A TISTUTIN

### ADQUISICIÓN DE MATERIAL MÓVIL Y DE TRACCIÓN

Celebrado, el día 1.º del mes corriente, el concurso anunciado en este BOLETIN del día 25 de Mayo último, al objeto de adquirir el material móvil y de tracción con destino al ferrocarril de Nador-Tistutin, habiéndose presentado seis proposiciones, que, una vez examinadas por los servicios competentes, el señor Alto Comisario ha dispuesto:

1.º Adjudicar la adquisición de un coche autotractor a D. Guillermo K. Bernstein, como Consejero delegado de Ferrovías y Siderurgia, S. A., en la cantidad de 161.000 pesetas.

2.º Adjudicar el suministro de los vagones cubiertos para 10 toneladas, a D. Víctor Segismundo Lewin, como Gerente de la Compañía Orenstein y Koppel-Arthur Koppel, S. A., por el precio de pesetas 7.335 cada vagón.

3.º Adjudicar, al señor antes citado, los vagones de bordes altos para 10 toneladas, por el precio de 6.080 pesetas cada uno; y

4.º Adjudicar al mismo representante de la firma Orenstein y Koppel-Arthur Koppel, S. A., ya citado, el suministro de vagones de bordes bajos o bateas, para carga de 25 toneladas, por el precio unitario de 9.650 pesetas.

### COMUNICACIONES MELILLA-UXDA

El servicio de automóviles entre Melilla y Uxda, realizado por una Empresa particular, y a pesar de tenerse que vadear el río Muluya, efectuó doce viajes durante el mes de Junio último, transportando 49 viajeros en el trayecto Melilla-Uxda y 54 en el recorrido Uxda-Melilla.

## DRAGADO DE LA BARRA DE RÍO MARTÍN

Para llevar a cabo el dragado de la barra de Río Martín y poder conservarla practicable durante cuatro meses, el señor Alto Comisario ha dispuesto que se libre la cantidad de 90.400 pesetas, importe de su presupuesto de ejecución por administración, con cargo al crédito de 400.000 que para dragados figura en el plan de Obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, modificado por Real orden de 23 de Mayo último.

---

## REPARACIÓN DE CARRETERAS

Para continuar la reparación y ensanche de la pista de Fondak a R'Gaia, que comprende los kilómetros 9 al 10,500, el señor Alto Comisario ha autorizado la ejecución de dichas obras por administración, tanto por la urgencia de las mismas, como por la parte aleatoria que en su contrata dejarían las circunstancias actuales, y ordenando que se libre el importe de su presupuesto, que asciende a la cantidad de pesetas 89.309,26, con cargo al crédito de 3.000.000 de pesetas que para reparación de carreteras figura en el plan de Obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, modificado por Real orden de 23 de Mayo último.

---

Para terminar la reparación de los kilómetros 25 al 28,600 y 31,200 al 34 de la carretera de Tánger a Rabat, el señor Alto Comisario ha aprobado un presupuesto adicional por 14.427,17 pesetas, con cargo al crédito de 3 millones de pesetas que, para reparación general de carreteras, figura en el plan de Obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, disponiendo que la ejecución de las citadas obras sean por administración.

---

## SUBASTAS

El día 29 de Julio último, conforme a lo prevenido en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de Junio próximo pasado,



se celebró la subasta para los acopios y reparación general de los kilómetros 34,750 al 40 de la Sección de Larache a la Zona francesa de la carretera de Tánger a Rabat, presentándose dos proposiciones, y haciéndose la adjudicación provisional a favor de la más económica, suscrita por D. José Seguí Congost, por la cantidad de 149.012 pesetas, o sea con una rebaja de 1.874,15 pesetas en relación con el presupuesto de contrata que sirvió de tipo para la subasta.

El día 30 de Julio último, conforme a lo prevenido en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de Junio próximo pasado, se celebró la subasta para la reparación del firme de la carretera de primer orden de Melilla a Zeluán, presentándose cinco proposiciones y haciéndose la adjudicación provisional a favor de la más económica, suscrita por D. José de Vera Fernández, por la cantidad de 163.966 pesetas, o sea una rebaja de 14.258,54 en relación con el presupuesto de contrata que sirvió de tipo para la subasta.

## SERVICIO DE MINAS

### A V I S O

PERMISOS DE INVESTIGACIÓN FENEÇIDOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 18 DEL REGLAMENTO DE MINAS

NÚMERO	PETICIONARIO	HECTÁREAS	CABILA
15	D. Pedro Martínez Cayuela.....	77	Beni-Bu-Ifrur.
107	Compañía Minera Hispano-Africana.....	808	Idem.
108	Idem.....	1.057	Idem.
212	D. Juan Bautista Jaén.....	856	Id. y Beni-Sicar

Tetuán, 29 de Julio de 1925.—El Director de Fomento, *Alfonso Rojo*.—Rubricado.

## OBRAS Y GASTOS AUTORIZADOS EN EL FERROCARRIL CEUTA-TETUÁN

El señor Alto Comisario ha dispuesto que los gastos y obras autorizados en el ferrocarril Ceuta-Tetuán, cuyo detalle es como sigue:

	Pesetas.
Adquisición de balasto y traviesas para la vía.....	60.064
Colocación de las puertas en los almacenes de P. V. de Tetuán.	1.266,41
Reparación parcial de la locomotora "Negro,".....	7.137,33
Reparación parcial de la locomotora "Smir,".....	1.115,13
Sustitución del techo de los vagones serie E, números 1 al 10...	3.497,71
Pintado de los vagones series E y H.....	6.750
Adquisición de una caja de fuego para la locomotora "Tistutin,,".	11.367,70
TOTAL.....	<u>91.198,28</u>

sea imputado al crédito de 2.200.000 pesetas que para material fijo y móvil y gastos de primer establecimiento de dicho ferrocarril figura en el plan de Obras públicas por Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, modificado por Real orden de 23 de Mayo último.

**Presidencia del Directorio militar.**

OFICINA DE MARRUECOS

REAL DECRETO

FIJANDO LAS CONDICIONES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE DIRECTOR DE INTERVENCIÓN CIVIL Y ASUNTOS GENERALES

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Julio de 1924, por el que quedaron organizados los Servicios de la Alta Comisaría de España en Marruecos, así como las relaciones de la misma con el Gobierno de Vuestra Majestad, establece, en su art. 7.º, que al frente de los Servicios de Intervención civil y Asuntos generales, y con el título de Director, figure un funcionario perteneciente a la carrera Diplomática o a la Consular. Sin duda, para dejar al Gobierno en libertad de nombrar en cada caso a los funcionarios más especializados y competentes, sin sujeción a categoría administrativa determinada, no precisa el referido Real decreto la que el funcionario en cuestión haya de tener en el respectivo cuerpo a que pertenezca.

Conviene, sin embargo, a juicio del Presidente que suscribe, sin que la aludida libertad de acción quede coartada, encerrar la cuestión dentro de ciertos límites que aseguren la elección de funcionarios dotados de aquella experiencia de los asuntos que solamente se logra al cabo de un número de años de servicio relativamente dilatado. Fundado en la consideración que precede, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio militar, tiene la honra de proponer a Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 28 de Julio de 1925.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—  
*El Presidente interino del Directorio, ANTONIO MAGAZ Y PERS.*

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El puesto de Director de los Servicios de Intervención civil y Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que, según el Real decreto de 12 de Julio de 1924, deberá ser desempeñado por un funcionario perteneciente a la carrera Diplomática o a la Consular, habrá de recaer necesariamente en un Ministro residente o Secretario de Embajada de primera clase o en un Cónsul general o Cónsul de primera clase.

Dado en Santander, a veintiocho de Julio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—*El Presidente interino del Directorio militar*, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

## REAL ORDEN

REGULANDO EL HORARIO DE LOS SERVICIOS MARÍTIMOS ENTRE ALGECIRAS Y CEUTA

Excmo. señor: Visto el Real decreto de 26 de Junio último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 27 del mismo mes, acordando la supresión del servicio bisemanal entre Algeciras y Ceuta, y después de oír a la Alta Comisaría de España en Marruecos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a la mayor brevedad, se establezca, para las comunicaciones marítimas entre Ceuta y Algeciras, el horario siguiente: Salida del buque de Algeciras para Ceuta, a la catorce y cinco, empleando en el recorrido una hora cuarenta minutos, para llegar a Ceuta a las quince cuarenta y cinco, en donde pernoctará el barco, para zarpar al día siguiente a las nueve y veinticinco de la mañana, empleando, igualmente, en el recorrido una hora cuarenta minutos, para llegar a Algeciras a las once y cinco.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, en la inteligencia de que debe avisar a esta Presidencia

con la antelación debida, la fecha en que entrará en vigor el citado horario, para hacer coincidir con el mismo los servicios de ferrocarriles entre Ceuta y Tetuán.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1925.  
(Firmado).—*F. G. Jordana*.

Señor Subsecretario del Ministerio de Marina.

---

## REAL ORDEN

DEL MINISTERIO DE MARINA DISPONIENDO QUE, A PARTIR DEL LUNES 3 DE AGOSTO, EL ITINERARIO ENTRE ALGECIRAS Y CEUTA SE VERIFICARÁ EN LA FORMA QUE SE INDICA (*Gaceta de Madrid* del 30 de Julio de 1925).

Excmo. señor: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir del próximo lunes 3 de Agosto, el itinerario entre Algeciras y Ceuta se verifique en la siguiente forma: salida de Algeciras, a las catorce horas cinco minutos, para llegar a Ceuta (atracado) a las quince horas cuarenta y cinco minutos; salida de Ceuta, a las nueve horas veinticinco minutos, para llegar a Algeciras (atracado) a las once horas cinco minutos.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo insertarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario Oficial* para su debida publicación.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1925.  
El general encargado del despacho, *Honorio Cornejo*.

Señor Director general de Navegación.

---

## Registro civil.

---

### EDICTO

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de primera instancia accidental de Nador y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos juicio declarativo escrito de que se hará expresión, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia.—En Nador, a veintisiete de Julio de mil novecientos veinticinco, el Sr. D. Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de primera instancia accidental de este partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo escrito, seguido entre partes, de la una, y como actora, el señor Representante del Ministerio público de este Juzgado de paz, en nombre del Estado y por delegación del ilustrísimo señor Representante del Ministerio público de la Audiencia de Tetuán, y de la otra, como demandado, Benito Martínez Lozano, sobre anulación de la inscripción de defunción practicada en el Registro civil de este partido en veintinueve de Marzo de mil novecientos veintidós, y..... Fallo: Que debo declarar y declaro que carece de todo valor legal la inscripción de la defunción de Benito Martínez Lozano, practicada en el Registro civil de este partido, al folio sesenta y uno del libro cuarto de la Sección de defunciones, y, en su consecuencia, mandar que quede nula y sin ningún valor, y que en su día se remita al Registro civil de este partido la correspondiente ejecutoria a los efectos legales procedentes, declarándose de oficio las costas de este juicio. Y por esta mi sentencia, que se notificará a los parientes legítimos de Benito Martínez Lozano, por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—*Ramón Pérez.*

La anterior sentencia fué publicada legalmente.

Dado en Nador, a siete de Julio de mil novecientos veinticinco.—*Ramón Pérez.*—P. S. M., *Patricio Duque.*

---

## Registro de la Propiedad.

### EDICTOS.

Don Manuel Llord O'Lawlor, Registrador accidental de la Propiedad de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el Registro de mi cargo se ha presentado una instancia solicitando se inscriba a nombre de la Compañía Norte Africano, la propiedad de una finca rústica situada, en Has Has, cabila de Beni-Bu-Ifrur, terreno denominado Feddan el Maaden, de diez hectáreas de extensión superficial, que linda: al Norte, Sur y Oeste, con terrenos de la Compañía solicitante, y al Este, con terrenos del Fakir el Arbi Ben, el Fakir el Bakal el Kasrini, con terreno de la Escuela de Ulad Amar Uyahia de Segangan y también con terrenos de la antes dicha Compañía.

En cumplimiento de lo que prescriben los artículos 14 y 15 del anexo al dahir de 10 de Junio de 1914 sobre Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día veinte de Agosto, y horas de las nueve, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional, convocándose por el presente para que concurren a dicho acto a todas las personas que en ello tuvieren interés, las que podrán entonces hacer cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Nador, a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.—  
*Manuel Llord.*

Don Manuel Llord O'Lawlor, Registrador accidental de la Propiedad de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el Registro de mi cargo se ha presentado una instancia solicitando se inscriba a nombre de la Compañía Norte Africano la propiedad de una finca rústica, situada en Harschauan (Afra), lugar denominado Uad Haro y Halluga, cabila de Beni-Bu-Ifrur, de sesenta hectáreas de extensión superficial, aproximadamente, que linda: al Norte, Uad Haro, con el terreno de los hijos de Mohamed Ben El Bachir Bulegeman el Gazdani y con terrenos del Fakir El Mojtar Ben El Hadi Emaaref; por el Este, con terrenos de Mohamed Ben Amar Ben El Hadi Zecrike el Aarasi, con el terreno de los hijos de Mohamed Ben el Bachir Bulegeman, con terrenos de Buzian Ben Tahar el Arasi El Bueifruri, con el terreno del Fakir Mojtar Ben El Hadi Emharef y con el Uad Terkaa; por el Sur, con el terreno de Mimun Ben Al-lal Ben Salah El Aarasi y su primo Mohamed Ben El Fakir Mohamed Ben Salah y con el terreno del Fakir Mojtar Ben el Hadi y Emharef, con el te-

rreno de Mohut Ben Al-lal Ben Mansor el Aarasi y su primo Mohan Ben Mimun Ben Monsor, con terrenos de Mimun Ben Arb El Bueifruri de Afra, con el terreno de la Yemaa de Atlaten, en poder de Ben Chellal el Atlati, y el del Hadj Mohamed Ben El Hadj el Atlati, y por el Oeste, con el terreno de la Compañía Norte Africano.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 14 y 15 del anexo al dahir de 10 de Junio de 1914 sobre Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día veinte de Agosto, y horas de las diez, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional, convocándose por el presente para que concurren a dicho acto a todas las personas que en ello tuvieren interés, las que podrán entonces hacer cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Nador, a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.—*Manuel Llord.*





## Administración de Justicia.

### EDICTOS

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de instrucción accidental de Nador y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el sumario que instruyo al núm. 38, del año 1924, sobre lesiones, he acordado, en providencia del día de hoy, llamar por medio del presente a Bartolomé Jurado Rosado, vecino que fué de Melilla, últimamente de la ciudad de Málaga, y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, comparezca ante este Juzgado, o en caso de imposibilidad, manifieste cuál sea su actual domicilio, a fin de que pueda ser reconocido por el Médico forense, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiese lugar en Derecho.

Dado en Nador, a veintiuno de Julio de mil novecientos veinticinco.—  
*Romón Pérez.*—P. S. M., *Patricio Duque.*

Don José Aragonés Champín, Magistrado de Audiencia provincial y en comisión Juez de primera instancia de Larache y su jurisdicción.

Por el presente hago saber: Que en sumario que instruyo con el núm. 93, del año actual, por muerte del indígena Si Mohamed (a) *Yebilo*, ocurrida el día 24 del actual, en la carretera de Alcázar, a consecuencia de accidente de automóvil, he acordado hacer el ofrecimiento de las acciones de procedimiento a los parientes más próximos del citado interfecto por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS.

Dado en Larache, a veintiséis de Julio de mil novecientos veinticinco.—  
*José Aragonés.*—P. S. M., *Enrique Baena.*

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de instrucción accidental de Nador y su partido.

En virtud de providencia dictada en este día en el sumario que se instruye por este Juzgado al núm. 40, del corriente año, sobre lesiones de Esperanza Morata Días, de veintitrés años de edad, casada con el sargento de Regulares

de Alhucemas, núm. 5, D. Miguel Iglesias, se ha acordado citar por medio del presente a dicha lesionada, que habitaba en Melilla, calle Cataluña, núm. 2, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Reina Victoria, a fin de que sea reconocida por el Médico civil de este poblado, para que le aprecie las lesiones que padezca, dando parte de su estado, y el de Sanidad en su caso.

Dado en Nador, a treinta de Julio de mil novecientos veinticinco.—*Ramón Pérez.*—P. S. M., *Patricio Duque.*

---

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 70, de 1925, sobre corrupción de menores, se hace saber a Carmen Castro Reyes, madre de la menor Modesta López Castro, domiciliada últimamente en Ben Tieb, y cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, apercibida de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial accidental, *Rafael Cardona.*

---

### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido en autos de juicio declarativo escrito sobre reclamación de cantidad por alquileres, que en otros de desahucio ha promovido el Letrado D. Antonio Lafuente Cano, en nombre y representación de D. José Aguilar Luque, de esta vecindad, contra D. Antero Villaescusa, cuyo actual paradero se ignora, se emplaza a éste a fin de que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta cédula se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, comparezca en los autos, personándose en forma, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Tetuán, treinta y uno de Julio de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial accidental, *Rafael G. Cardona.*

---

## CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de providencia dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Moley M'hamed Ben Alí, natural de Sahara (Zona francesa), de treinta y cinco años, casado, capataz, vecino últimamente de Tánger, cuyo actual paradero se ignora, se requiere a dicho condenado para que haga efectiva la multa de diez y nueve pesetas, diez y ocho de indemnización y diez pesetas como costas, o en su defecto, caso de insolvencia, sufra la prisión subsidiaria correspondiente, en razón de un día de arresto por cada cinco pesetas de que deba responder, apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente, caso de ser habido.

Y para que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL y sirva de requerimiento en forma, libro la presente en Arcila, a 20 de julio de 1925.—El secretario, *Macario Flores*.

## REQUISITORIA

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de instrucción accidental de Nador y su partido.

Por la presente, y como comprendidos en el párrafo segundo del art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado español en Marruecos, se cita, llama y emplaza a los procesados Juan Ramón Martínez Toral, de diez y siete años de edad, hijo de José y de Amalia, soltero, natural de Purullena (Guadix), vecino que fué de Nador, y José Antonio Casado Muñoz, de diez y nueve años, hijo de Manuel y Angeles, natural de Níjar (Almería), de la misma vecindad, jornalero, para que dentro de los diez días siguientes a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de dicha Zona, comparezcan ante este Juzgado, con objeto de constituirse en prisión, decretada en el día de hoy, en el sumario núm. 7, del corriente año, que por el delito de estafa se instruye contra dichos procesados, apercibiéndoles de que si no lo verifican serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, funcionarios y agentes de la Policía judicial o que hagan sus veces, procedan a la busca y captura de dichos procesados, y, caso de ser habidos, los trasladen a la Cárcel de Melilla, por carecer de ella este Juzgado, dándome cuenta de haberlo verificado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, firmo la presente en Nador, a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.—*Ramón Pérez*.—P. S. M., *Patricio Duque*.



# CONVENIO

RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN

DEL

## ESTATUTO DE TÁNGER

FIRMADO EN PARÍS

EL 18 DE DICIEMBRE DE 1923

.....

(Suplemento al núm 15 del

BOLETÍN DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS)



MADRID

IMP. DE LA VIUDA DE PRUDENCIO PÉREZ

Calle de la Libertad, núm. 31.

1925

GOBIERNO

MINISTERIO DE CULTURA

ESTUDIO DE

PRELIMINAR

DE

DE

DE

DE

# CONVENIO

## RELATIVO A LA ORGANIZACION

DEL

## ESTATUTO DE LA ZONA DE TÁNGER

S. M. EL REY DE ESPAÑA, S. M. EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA Y DE LOS TERRITORIOS BRITÁNICOS DE ULTRAMAR, EMPERADOR DE LAS INDIAS; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA, deseosos de asegurar a la ciudad de Tánger y a su territorio el régimen previsto por los Tratados en vigor, han nombrado a este efecto por sus Plenipotenciarios a saber:

S. M. EL REY DE ESPAÑA:

Al Sr. D. Mauricio López Roberts y Terry, marqués de la Torrehermosa, Gentilhombre de S. M. el Rey de España, Ministro Plenipotenciario, Jefe de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, Su Plenipotenciario en la Conferencia relativa a la organización del Estatuto de Tánger, y al Sr. D. Manuel Aguirre de Cárcer, Ministro Residente de S. M. el Rey de España, Jefe de la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado, Su Plenipotenciario adjunto en esta Conferencia.

S. M. EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA Y DE LOS TERRITORIOS BRITÁNICOS DE ULTRAMAR, EMPERADOR DE LAS INDIAS:

Al Sr. Malcolm Arnold Robertson, Ministro Plenipotenciario, Agente y Cónsul general de S. M. Británica en Tánger; y al Sr. Gerald Hyde Villiers, Consejero de Embajada, Jefe de Sección en el Foreign Office.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

Al Sr. Maurice-Paul Jean Delarüe Caron de Beaumarchais, Ministro Plenipotenciario, Subdirector en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

LOS CUALES, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido y firmado los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Conforme a las disposiciones del art. 1.º del Tratado de Protectorado de 30 de marzo de 1912 y del art. 7.º del Convenio franco-español relativo a Marruecos de 27 de noviembre de 1912, los tres Gobiernos contratantes convienen en que en la región definida en el art. 2.º que sigue, y designada como zona de Tánger, corresponde a las Autoridades y a los organismos designados en otro lugar, y por delegación de S. M. Jerifiana, asegurar el orden público y la Administración general de la Zona.

ARTÍCULO 2.º

La Zona de Tánger está comprendida en los límites fijados por el párrafo segundo del art. 7.º del Convenio franco-español de 27 de noviembre de 1912.

ARTÍCULO 3.º

La Zona de Tánger queda colocada bajo el régimen de neutralidad permanente. Ningún acto de hostilidad podrá, pues, ser realizado por la zona ni contra ella, ni dentro de sus límites, ni en la tierra, ni en el mar, ni en el aire.



No podrá crearse ni mantenerse en la Zona establecimiento alguno militar, terrestre, naval o aeronáutico, ni tampoco bases de operaciones ni instalaciones susceptibles de ser utilizadas con fines belicosos.

Queda prohibido todo depósito de municiones y de material de guerra.

Se autorizan, sin embargo, los que establezca la Administración de la Zona para las necesidades de la defensa local contra las incursiones de tribus enemigas. La Administración podrá, por otra parte y con igual limitación, adoptar toda clase de medidas, a excepción de la agrupación de fuerzas aéreas, e incluso elevar obras y fortificaciones de defensa poco importantes a lo largo de la frontera terrestre.

Los aprovisionamientos militares y las fortificaciones así autorizadas estarán sometidos a la inspección de los Oficiales mencionados en el último párrafo del presente artículo.

Los aeródromos civiles establecidos en la Zona de Tánger estarán igualmente sometidos a la inspección de dichos Oficiales.

Ningún aprovisionamiento aeronáutico excederá de las cantidades necesarias a la aviación civil y comercial.

Toda la aviación civil o comercial destinada a la Zona de Tánger, procedente de ella o en el interior de la misma, estará sujeta a las leyes y disposiciones del Convenio reglamentando la navegación aérea.

Previa notificación al Administrador de la Zona de Tánger, los convoyes de avituallamiento y las tropas destinadas a las Zonas española y francesa o procedentes de ellas, podrán, sin embargo, utilizar el puerto de Tánger y las vías de comunicación que unan a este puerto con las zonas respectivas para su tránsito, tanto de entrada como de salida.

Los Gobiernos francés y español se comprometen a no usar de esta facultad más que en caso de verdadera necesidad y durante el tiempo estrictamente preciso para ponerse en camino y para las operaciones de transbordo. El plazo, tratándose de fuerzas armadas, no habrá de exceder, en ningún caso, de cuarenta y ocho horas.

No podrá percibirse impuesto ni derecho alguno especial de tránsito por este paso.

No será necesaria la autorización de la Administración de Tánger para las visitas de los barcos de guerra; deberá, sin embargo, darse aviso previo de estas visitas a la Administración, si las circunstancias lo permitiesen.

Cada uno de los Gobiernos contratantes podrá agregar a sus Consulados en Tánger un Oficial encargado de informarle sobre la observancia de las precedentes obligaciones de carácter militar.

#### ARTÍCULO 4.º

La vigilancia del contrabando de armas y municiones de guerra en las aguas territoriales de la Zona de Tánger será ejercida conjuntamente por las fuerzas navales británicas, españolas y francesas. Los delincuentes serán entregados al Tribunal Mixto de Tánger.

#### ARTÍCULO 5.º

La Zona de Tánger dispondrá, por delegación de S. M. Jerifiana y a reserva de las excepciones previstas, de los más amplios poderes legislativos y administrativos. Esta delegación es permanente y general, salvo en materia diplomática, en la que nada se deroga de las disposiciones del art. 5.º del Tratado de Protectorado de 30 de marzo de 1912.

Sin embargo, las autoridades competentes de la Zona podrán tratar con los Cónsules las cuestiones que interesen a la misma dentro de los límites de su autonomía.

#### ARTÍCULO 6.º

En el extranjero, la protección de los súbditos marroquíes de la Zona de Tánger y de sus intereses queda confiada a los Agentes diplomáticos y consulares de la República francesa, de acuerdo con las disposiciones del art. 5.º del Tratado de Protectorado de 30 de Marzo de 1912.

#### ARTÍCULO 7.º

La Zona de Tánger respetará los Tratados vigentes.

La igualdad económica entre las naciones, tal como se deriva de

dichos Tratados, continuará siendo observada en Tánger, incluso si dichos Tratados fuesen derogados o modificados.

#### ARTÍCULO 8.º

Los Convenios internacionales que en el porvenir concertase S. M. Jerifiana no se extenderán a la Zona de Tánger más que con el asentimiento de la Asamblea legislativa internacional de la Zona.

Por excepción, se entienden de pleno derecho a la Zona los acuerdos internacionales en los cuales sean parte contratante o se hayan adherido todas las potencias signatarias del Acta de Algeciras.

Las disposiciones de los artículos 141 y siguientes del Tratado de Versalles continuarán aplicándose a la Zona de Tánger. Los dahires jerifianos dictados como consecuencia de estos textos, no podrán ser modificados sin previo acuerdo con el Poder central jerifiano.

#### ARTÍCULO 9.º

Como consecuencia de lo prescrito en los artículos 141 y siguientes del Tratado de Versalles, 96 y siguientes del Tratado de Saint-Germain-en-Laye y 80 y siguientes del Tratado de Trianón, las disposiciones del presente Estatuto no podrán, en ningún caso, ser invocadas por los súbditos alemanes, austriacos y húngaros.

#### ARTÍCULO 10.

Queda prohibido realizar en la Zona de Tánger trabajos de propaganda, agitación o preparación de empresa alguna que tiendan a alterar el orden establecido en las Zonas francesa y española de Marruecos.

Queda asimismo prohibido todo manejo análogo dirigido contra cualquier país extranjero.

#### ARTÍCULO 11.

Queda garantido el libre ejercicio de los diferentes cultos en la Zona de Tánger, sin más limitaciones que las necesarias al mantenimiento del orden público.

## ARTÍCULO 12.

Las Potencias signatarias del Acta de Algeciras tienen derecho a mantener en la Zona de Tánger tanto las escuelas como todos los establecimientos que les pertenecen o que pertenezcan a sus nacionales en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Los establecimientos que se crearen en lo sucesivo deberán ajustarse a los reglamentos que sean promulgados. Los principios generales de estos reglamentos habrán de inspirarse en las disposiciones en vigor en las Zonas francesa y española del Imperio jerifiano.

## ARTÍCULO 13.

Como consecuencia del establecimiento en Tánger del Tribunal mixto previsto en el art. 48, quedan derogadas las capitulaciones en la Zona. Esta derogación lleva consigo la supresión del régimen de protección.

Los súbditos marroquíes, cuyos derechos a la protección hayan sido previamente reconocidos, quedarán, personalmente y de por vida, sometidos a la jurisdicción del Tribunal Mixto de Tánger.

Las listas actuales de protección se revisarán en un plazo que no excederá de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de común acuerdo entre el representante del Gobierno jerifiano y el Consulado interesado.

Las disposiciones del Convenio de Madrid de 3 de Julio de 1880 continuarán en vigor en cuanto concierne a la naturalización. La lista de los súbditos marroquíes naturalizados en Tánger se revisará de igual modo y en el mismo plazo.

## ARTÍCULO 14.

En defecto del establecimiento de una Oficina postal, telegráfica y telefónica interurbana propia de la Zona de Tánger, organismo cuya creación no podrá proponerse más que con la aprobación unánime del Comité de Control, las Potencias signatarias del Acta de Algeciras podrán conservar en Tánger las oficinas postales y las estaciones de cables que allí posean en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

En caso de crearse una Oficina postal, telegráfica y telefónica interurbana, propia de la Zona de Tánger, la Oficina jerifiana de Correos y Telégrafos transferirá a aquélla los derechos exclusivos que posee en materia de telégrafos y teléfonos interurbanos, en virtud de los acuerdos establecidos entre el Gobierno jerifiano y la Sociedad concesionaria de Telégrafos y Teléfonos interurbanos.

Se respetarán los derechos de los Estados o Compañías que posean actualmente cables telegráficos amarrados en Tánger.

El establecimiento de nuevos cables habrá de concertarse con la Administración de la Zona.

#### ARTÍCULO 15.

La revisión de las detenciones de bienes habices y Majzén, prevista en el art. 63 del Acta de Algeciras, se efectuará en la Zona de Tánger, de acuerdo entre un representante del Gobierno jerifiano y el Consulado interesado, y en un plazo que no excederá de seis meses, a contar desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

A falta de acuerdo, el representante del Majzén y el Cónsul interesado se someterán al arbitraje de un miembro del Tribunal mixto, elegido por las partes o designado por la suerte.

#### ARTÍCULO 16.

El Estado jerifiano cede su patrimonio público y privado, incluso sus derechos sobre las tierras "guich,, a la Zona de Tánger, la que los administrará, percibiendo en derecho propio los productos de los mismos, garantizando la conservación y sin que de ellos pueda enajenar parte alguna. Esta cesión terminará a la expiración del presente Convenio, y el patrimonio entregado a la Zona revertirá al Estado jerifiano.

#### ARTÍCULO 17.

El patrimonio público comprende:

a) Dominio marítimo: el mar y sus costas, con una faja libre de seis metros, ya gravada por la concesión hecha a la Compañía con-

cesionaria del puerto, que la Zona de Tánger deberá respetar. Los productos de la pesca, incluso los derechos establecidos a favor del Estado, en las concesiones de pesca ya otorgadas por el Gobierno jerifiano, corresponderán, así como las obligaciones derivadas de estas concesiones, a la Zona de Tánger.

*b)* Dominio terrestre:

La carretera de Tánger a Tetuán.

La carretera de Tánger a Larache y a Rabat.

La carretera del Cabo Espartel.

La carretera de la estación al puerto y la de circunvalación de éste.

Las vías públicas y urbanas.

Las alcantarillas y conducciones de agua y sus dependencias, quedando reservados los derechos de todo concesionario de aguas.

La Zona se obliga:

1.º A conservar con preferencia y con cargo a los fondos procedentes de los recursos del impuesto especial, las carreteras de Tánger a Tetuán y de Tánger a Larache y a Rabat en la Zona de Tánger.

2.º A dejar gratuitamente, a disposición de la Compañía del ferrocarril franco-español de Tánger a Fez, los terrenos del patrimonio de la Zona que sean necesarios a sus instalaciones.

*c)* Dominio fluvial:

Las corrientes de agua:

Quedan reservados todos los derechos anteriores y todos los de uso en provecho de terceros.

*d)* Dominio minero:

Los cánones mineros de la Zona de Tánger y los impuestos sobre la salida de minerales extraídos en la misma corresponderán a la Administración de la Zona.

*e)* Dominio forestal.

## ARTÍCULO 18.

El patrimonio privado comprende todos los inmuebles construidos y no construidos, inscritos en los registros de los bienes Majzén y no especificados en el art. 17, así como los mataderos.

A reserva de las disposiciones del art. 15 anterior, se respetarán los arriendos o detentaciones de bienes Majzén por particulares, así

como todos los derechos de "gza," u otros existentes sobre dichos inmuebles. Serán, asimismo, respetadas las limitaciones que en favor de servicios de interés público afecten a estos bienes.

Queda entendido, sin embargo, que el Estado jerifiano se reserva, para los servicios públicos que haya de mantener en Tánger, los inmuebles siguientes:

La antigua Legación de Alemania y sus dependencias; el Palacio del Sultán; la Alcazaba y sus dependencias; el Borch de los Mojaznès en las murallas; el Terreno y el Borch de la subida al Marchan, actualmente ocupados por la Compañía jerifiana.

Ningún nuevo arrendamiento, aparte de los ya existentes, podrá exceder del plazo del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 19.

Con objeto de reservar a cada Zona el producto de los ingresos mineros que deban corresponderle, los cánones proporcionales de extracción pertenecerán a la Zona donde la mina esté situada, aun en el caso de que fueran hechos efectivos a la salida por una Administración de Aduanas de otra Zona.

#### ARTÍCULO 20.

La Aduana de Tánger no percibirá más que los derechos e impuestos correspondientes a las mercancías destinadas al consumo exclusivo de la Zona.

Las mercancías desembarcadas en Tánger y destinadas a ser utilizadas o entregadas al consumo en las Zonas francesa y española beneficiarán del régimen ordinario de tránsito, de depósito o de admisión temporal, y los derechos de Aduanas que las graven deberán ser percibidos por las Administraciones de Aduanas de la Zona donde sean consumidas.

El régimen de tránsito se inspirará en las conclusiones de la Conferencia de Barcelona de 1921.

Las mercancías de importación que transiten por las Zonas francesa y española pagarán, por su parte, los derechos de Aduanas a su importación en Tánger.

Los derechos de exportación no gravarán más que las mercancías originarias de la Zona.

#### ARTÍCULO 21.

La Zona de Tánger contribuirá en la parte correspondiente al servicio de los empréstitos de 1904 y 1910. Esta participación será proporcional al total de los ingresos aduaneros percibidos por la Zona con relación a los ingresos totales cobrados en los puertos de las tres Zonas de Marruecos durante el año precedente.

Su cuantía será fijada anualmente teniendo en cuenta las cifras de los ingresos aduaneros, previo acuerdo con las autoridades de las otras dos Zonas.

En el primer año, esta participación no se fijará definitivamente hasta el final del ejercicio, y las entregas a cuenta de la Aduana podrán alcanzar hasta un tanto alzado de 500.000 francos, dando lugar, ulteriormente, a ampliación o reintegro.

#### ARTÍCULO 22.

No pudiendo la autonomía de la Zona de Tánger menoscabar los derechos y privilegios concedidos, conforme al Acta de Algeciras, al Banco de Estado de Marruecos, para todo el territorio del Imperio, el Banco de Estado continuará gozando en la Zona de todos los derechos que le corresponden por su acta de concesión y por el reglamento de 9 de Noviembre de 1906, relativo a sus relaciones con el Gobierno jerifiano.

El Banco de Estado cumplirá, por otra parte, con relación a la Administración de la Zona, todas las obligaciones que le incumben en virtud de los textos precitados.

El Banco designará un representante encargado de las relaciones del mismo con la Administración de la Zona.

En el caso de que el Estatuto judicial del Banco de Estado llegara a ser modificado en las Zonas francesa y española, el Tribunal mixto de Tánger tendrá, con respecto al Banco de Estado, la misma competencia que las jurisdicciones francesa y española de dichas Zonas.



### ARTÍCULO 23.

El franco marroquí tendrá curso legal y fuerza liberatoria en la Zona de Tánger.

El presupuesto de la Zona y todas las tarifas y operaciones de contabilidad con él relacionadas se fijarán en francos marroquíes.

Conforme al art. 37 del Acta de Algeciras, la moneda española continuará siendo admitida en la circulación con fuerza liberatoria.

El tipo de cambio entre las dos monedas, especialmente para su admisión en las Cajas públicas, será determinado diariamente por el Banco de Estado de Marruecos, previo visado y comprobación por el Director de Hacienda, que tendrá la misión de velar por la exactitud del tipo fijado. Este tipo deberá corresponder al cambio medio entre los precios de compra y de venta practicados en la plaza el día de la operación.

Las declaraciones de valores imponibles podrán ser siempre suscritas en las dos monedas. Los cobradores y recaudadores estarán obligados a exponer en sus locales las tarifas, expresadas en las dos monedas.

### ARTÍCULO 24.

No pudiendo la autonomía administrativa de la Zona menoscabar los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos conforme al Acta de Algeciras a la Sociedad Internacional del Monopolio coínteresado de los tabacos en Marruecos, dicha Sociedad continuará gozando en la Zona de todos los derechos que le corresponden, según las estipulaciones que la rigen. La autonomía de la Zona de Tánger no podrá ser obstáculo para su acción, y las Autoridades le facilitarán el libre y completo ejercicio de sus derechos.

Los tabacos importados en Tánger y que sean admitidos bajo el régimen de la suspensión de derechos de Aduana, conforme al artículo 20 anterior, no pagarán derechos de puertas ni impuesto indirecto local.

El derecho de 2 1/2 por 100 con que son gravados los tabacos importados por Tánger será atribuído íntegramente a la Zona.

La tarifa de los precios de venta del tabaco en la Zona de Tánger

será la misma de la Zona francesa. No podrá ser modificada más que previo acuerdo de la Asamblea legislativa con el Monopolio.

Para el reparto del canon fijo anual y de los beneficios (artículos 20 al 23 del pliego de condiciones) se aplicará un tanto por ciento, que será determinado por el consumo efectivo de la Zona en el año precedente con relación al consumo total del Imperio.

El mismo tanto por ciento se aplicará, a cargo de la Zona de Tánger, en caso de rescate anticipado de la Sociedad.

#### ARTÍCULO 25.

No pudiendo la autonomía de la Zona menoscabar los derechos de soberanía de S. M. el Sultán, ni su prestigio y prerrogativas de Jefe de la comunidad musulmana del Imperio y de Jefe de la familia jerifiana residente en Tánger, la administración de la población indígena y de los intereses musulmanes en la Zona, así como el ejercicio del Poder judicial, continuarán siendo desempeñados, respetando las formas tradicionales, por un personal marroquí nombrado directamente por el Sultán e intervenido por sus agentes.

#### ARTÍCULO 26.

A reserva del mantenimiento del orden público, quedan garantidos en la Zona el respeto y el libre ejercicio de la religión de los indígenas y de sus prácticas tradicionales, así como la observancia de las fiestas religiosas musulmanas e israelitas tradicionales y de su ceremonial.

#### ARTÍCULO 27.

Las tres Potencias contratantes se comprometen a hacer que se elabore, en el plazo más breve posible, el Estatuto administrativo y jurídico de la comunidad israelita marroquí de Tánger.

#### ARTÍCULO 28.

Los súbditos marroquíes, musulmanes e israelitas gozarán, en materia de impuestos y de contribuciones de toda especie, de una completa igualdad con respecto a los súbditos de las Potencias.

Deberán satisfacer exactamente dichas contribuciones e impuestos. Beneficiarán, en las mismas condiciones que los súbditos extranjeros, de las instituciones de beneficencia, hospitalización y enseñanza que la Zona creare o subvencionare.

#### ARTICULO 29.

S. M. Jerifiana designará, para representarla en Tánger, un Mendub que promulgará los textos legislativos votados por la Asamblea internacional, con el visado, a los efectos de refrendo, del Presidente del Comité de Control. El Mendub administrará, directamente, la población indígena. Ejercerá las funciones de Bajá y tendrá las atribuciones de orden administrativo y judicial asignadas normalmente a dicho cargo en el Imperio. Tendrá el derecho de expulsión con respecto a los súbditos marroquíes. Ejercerá igual derecho con respecto a los sometidos a la jurisdicción del Tribunal mixto, previa conformidad de la Asamblea general de miembros titulares del Tribunal.

Cuando se trate de un individuo perteneciente a una nacionalidad no representada en el Tribunal, su Cónsul tendrá derecho a tomar parte en las deliberaciones.

La expulsión será de derecho cuando sea pedida por el Cónsul del interesado.

El Mendub mencionará en los considerandos del decreto de expulsión el informe del Tribunal.

Deberá hacer observar y ejecutar por sus administrados las cláusulas generales del Estatuto de la Zona y, especialmente, exigirá, por los medios administrativos y judiciales de que disponga, el pago puntual de los impuestos y contribuciones por la población indígena.

El Mendub presidirá la Asamblea legislativa internacional y podrá intervenir en sus deliberaciones, pero sin tomar parte en la votación.

#### ARTICULO 30.

El Comité de Control se compondrá de los Cónsules de carrera de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras o de los funcionarios de carrera que interinamente les sustituyan.

Las funciones de Presidente del Comité de Control serán asumidas, por turno, por cada uno de los Cónsules de dichas Potencias. Estas funciones se conservarán durante un año. Consistirán en promover las reuniones del Comité, darle cuenta de todas las comunicaciones que le sean dirigidas y tramitar los asuntos de su competencia.

El primer Cónsul llamado a ejercer las funciones de Presidente será designado por la suerte. El turno de los Cónsules, en lo que concierne a la presidencia, se regulará después, según el orden alfabético de las Potencias representadas en el Comité. Si el Cónsul designado para la presidencia no pudiera, por cualquier motivo, aceptar o desempeñar aquellas funciones, se ejercerán éstas por el Cónsul de la Potencia que siga inmediatamente en el orden alfabético. Se procederá del mismo modo para el caso de sustituir al Presidente por ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento.

Cada miembro del Comité de Control dispondrá únicamente de un voto.

El Comité de Control tendrá por misión velar por la observancia del régimen de igualdad económica y de las disposiciones del Estatuto de Tánger.

El Presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición de uno de los miembros, convocará el Comité de Control y le someterá las cuestiones que sean de su competencia.

#### ARTICULO 31.

El Comité de Control recibirá, por conducto del Administrador, dentro del término máximo de ocho días, los textos legales o reglamentarios votados por la Asamblea.

En un plazo de quince días, a contar desde esta notificación, el Comité de Control tendrá el derecho de oponer su veto a la promulgación del texto.

El acuerdo correspondiente deberá ser adoptado, en tal caso, por mayoría de votos. Dichos acuerdos deberán invocar en sus fundamentos la infracción de las cláusulas y principios del Estatuto de Tánger.

Salvo estipulación en contrario, los acuerdos del Comité de Control se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate, deberá tener lugar una segunda deliberación en un plazo máximo de ocho días.

Si en el curso de la segunda deliberación no se obtuviese mayoría, el voto del Presidente decidirá.

Los acuerdos del Comité serán notificados al Mendub por el Presidente.

### ARTICULO 32.

Los poderes legislativos y reglamentarios corresponderán a una Asamblea legislativa internacional presidida por el Mendub y compuesta de los representantes de las Comunidades extranjeras e indígenas.

Sin embargo, los Códigos especificados en el art. 48 siguiente no podrán ser derogados ni modificados sin previo acuerdo entre las Zonas francesa y española del Imperio jerifiano y el Comité de Control, por acuerdo unánime.

Los textos reglamentarios y fiscales, cuya lista es objeto del artículo siguiente, no podrán ser derogados ni modificados durante un primer período de dos años. A la expiración de este período podrán ser derogados o modificados, con el asentimiento del Comité de Control, por una mayoría de tres cuartas partes de los votos.

Los Códigos, así como los textos reglamentarios y fiscales arriba mencionados, se redactarán por Comisiones de técnicos británicos, españoles y franceses, cuyos trabajos deberán terminarse en un plazo de tres meses, a contar desde la firma del presente Convenio.

### ARTICULO 33.

Los textos reglamentarios y fiscales a que se refiere el párrafo segundo del artículo precedente son los siguientes:

Dahir sobre el régimen de Asociaciones.

Dahir reglamentando la apertura y explotación de los establecimientos de bebidas.

Dahir reglamentando el ejercicio de las profesiones de médico, farmacéutico, dentista, veterinario y matrona.

Dahir reglamentando la apertura y explotación de establecimientos insalubres, molestos y peligrosos.

Dahir sobre conservación de monumentos y lugares históricos.

Dahir sobre alineaciones, proyectos de urbanización y énsanche, servidumbres e impuestos de vías y obras.

Dahir fijando el régimen de expropiación y de ocupación temporal por causa de utilidad pública.

Pliego de cláusulas y condiciones generales impuestas a los contratistas de obras públicas.

Dahir determinando las condiciones de la ocupación temporal de parcelas de dominio público.

Dahir estableciendo un procedimiento de deslinde de los bienes del patrimonio privado del Estado.

Dahir sobre explotación de canteras.

Dahir modificando adecuadamente el régimen minero de 1914.

Reglamento de contabilidad pública.

Dahir fijando el impuesto y determinando el régimen de los alcoholes.

Dahir reglamentando los impuestos de consumo sobre los azúcares, los principales artículos coloniales y sus sucedáneos (té, café, cacao, vainilla, etc.), las bujías y cervezas.

Dahir sobre el registro (derechos de transmisión) y el timbre.

Dahir precisando las condiciones de la transmisión de la propiedad inmueble, según el derecho común.

#### ARTICULO 34.

En consideración al número de súbditos, a las cifras del comercio general y a la importancia de los bienes raíces y del tráfico en Tánger, correspondientes a las diferentes Potencias signatarias del Acta de Algeciras, la Asamblea legislativa internacional comprenderá:

Cuatro miembros franceses.

Cuatro miembros españoles.

Tres miembros británicos.

Dos miembros italianos.

Un miembro americano.

Un miembro belga.

Un miembro holandés.

Un miembro portugués,

designados por sus Consulados respectivos, y además:

Seis súbditos musulmanes del Sultán, designados por el Mendub, y tres súbditos israelitas del Sultán, designados por el Mendub y elegidos de una lista de nueve nombres presentada por la Comunidad israelita.

La Asamblea nombrará de entre sus miembros tres Vicepresidentes: un ciudadano francés, un súbdito británico y un súbdito español, encargados de asistir al Mendub en la presidencia de la Asamblea y de sustituirle en caso de ausencia o de impedimento.

#### ARTÍCULO 35.

Los acuerdos de la Asamblea serán ejecutados por un Administrador, que dirigirá la administración internacional de la Zona.

El Administrador tendrá a sus órdenes dos Administradores adjuntos y dos Ingenieros.

Uno de los Administradores adjuntos se encargará especialmente, con el título de Director, de los servicios de higiene y de beneficencia; el otro Administrador adjunto se encargará especialmente, con el título de Director, de los servicios financieros.

Durante el primer período de seis años, el Administrador será de nacionalidad francesa; el Administrador adjunto, encargado de los servicios de higiene y de beneficencia, de nacionalidad española, y el Administrador adjunto, encargado de los servicios financieros, de nacionalidad británica. El Administrador, los dos Administradores adjuntos y los dos Ingenieros serán nombrados por S. M. Jerifiana, a propuesta del Comité de Control, al que serán indicados por sus Consulados respectivos.

Después de este primer período de seis años, la Asamblea nombrará el Administrador y los Administradores adjuntos entre los súbditos de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras. Sin embargo, los tres cargos no podrán confiarse sino a súbditos de nacionalidad diferente.

Por razón de los intereses particulares de España y de Francia

en materia de obras públicas, en las empresas y en las concesiones de obras públicas de la Zona de Tánger, el Ingeniero de Obras públicas del Estado será de nacionalidad francesa; el Ingeniero encargado de las obras municipales, de nacionalidad española. Los dos Ingenieros serán propuestos al Comité de Control por sus Consulados respectivos.

El Comité de Control podrá, llegado el caso y por mayoría de las tres cuartas partes de votos, someter a S. M. Jerifiana una solicitud razonada de sustitución del Administrador. Su Majestad Jerifiana nombrará, en tal caso, un candidato de la misma nacionalidad.

Si la colaboración de uno de los dos Administradores adjuntos o de uno de los dos Ingenieros no satisficiera al Administrador, éste someterá una petición razonada para que sea sustituido al Comité de Control, quien propondrá a S. M. Jerifiana un candidato de la misma nacionalidad.

#### ARTÍCULO 36.

Los emolumentos de los funcionarios serán fijados por la Asamblea.

Sin embargo, por un primer período de seis años, los emolumentos anuales del Administrador, de los Administradores adjuntos y de los Ingenieros quedan fijados como sigue:

Administrador, 50.000 francos marroquíes.

Administradores adjuntos, 40.000 francos marroquíes.

Ingenieros, 38.000 francos marroquíes.

La Administración proveerá además al alojamiento de estos funcionarios.

Durante el primer período de seis años, más arriba citados, estos emolumentos podrán, a título excepcional, ser modificados a petición de la Asamblea por acuerdo razonado del Comité de Control, adoptado con tres cuartas partes de mayoría.

#### ARTICULO 37.

La elección de los funcionarios de la Administración internacional, a excepción de los expresados en el art. 36 anterior, se llevará a cabo por una Comisión presidida por el Administrador y compuesta



por los tres Vicepresidentes de la Asamblea y del Jefe del servicio interesado.

Los candidatos elegidos serán nombrados por el Administrador después de aprobación por la Asamblea.

#### ARTICULO 38.

El producto del impuesto especial correspondiente a la Zona de Tánger se ingresará en el Banco de Estado por cuenta de la Zona.

Este ingreso se destinará con preferencia:

A las obras y conservación en la Zona de Tánger de las carreteras de Tánger a Tetuán y de Tánger a Larache y a Rabat.

A las obras de mejora y conservación del alumbrado marítimo y de balizamiento que no sean las luces del puerto y el balizamiento del mismo.

El sobrante de las disponibilidades se destinará, conforme al artículo 66 del Acta de Algeciras, a los gastos y ejecución de obras públicas que interesen al desarrollo de la navegación y del comercio en general.

#### ARTICULO 39.

La Administración del Control de la Deuda conservará los derechos, privilegios y obligaciones que le corresponden por el Convenio de 21 de Marzo de 1910.

Esta Administración pedirá al Gobierno jerifiano designe el Jefe del servicio de la Aduana de Tánger, quien dependerá de la Administración de las Aduanas marroquíes.

El servicio de Aduanas y Monopolios de Tánger percibirá e ingresará los derechos de aduanas sobre las mercancías importadas para el consumo de la Zona y sobre las mercancías reimportadas de dicha Zona.

Percibirá e ingresará, igualmente, los productos y beneficios del monopolio de tabacos y el derecho del 2  $\frac{1}{2}$  por 100 establecido por el Acta de Algeciras, a título de impuesto especial para obras públicas.

Percibirá e ingresará, además, el producto de los diversos impuestos de consumo.

No percibirá los restantes impuestos y productos, especialmente la tasa urbana, el tertib, los derechos de puertas, las rentas del patrimonio y los productos del Mustafadato.

El servicio de Aduanas y Monopolios reservará de oficio sobre el importe de las sumas que recaude y después del reembolso de sus gastos de administración, las cantidades necesarias para atender a los diversos gastos obligatorios de la Zona de Tánger, cantidades que entregará a su vencimiento a los acreedores a los cuales corresponden, a saber:

1.º A la delegación de los tenedores de títulos de los empréstitos de 1904 y 1910: la parte que corresponde a Tánger en el servicio de dichos empréstitos.

2.º Al Estado jerifiano: los derechos de aduanas abonados por el Monopolio de tabacos y que no correspondan al consumo tangerino.

3.º A la Compañía del ferrocarril Tánger-Fez: la parte de Tánger en la garantía de sus empréstitos.

4.º A la Compañía del puerto de Tánger: las anualidades correspondientes al servicio de sus empréstitos.

El servicio de Aduanas y Monopolios entregará, por otra parte, el producto del impuesto especial al Banco de Estado de Marruecos.

Si los ingresos percibidos resultaran inferiores al total importe de las retenciones obligatorias precitadas, el déficit se cargará, con carácter de crédito preferente, al conjunto de los ingresos de Tánger o, en su caso, a su fondo de reserva. Si fueran superiores, el superávit se ingresaría en el Banco de Estado, a disposición de la Administración de la Zona.

El presupuesto del servicio de Aduanas se presentará anualmente, antes del 15 de Noviembre, al Administrador, quien lo someterá a la aprobación de la Asamblea. En caso de desacuerdo, la diferencia entre la Administración de la Zona y el servicio de Aduanas se resolverá por arbitraje del Comité de Control, que resolverá por mayoría de votos. Será necesaria una mayoría de tres cuartas partes para resolver las discrepancias relativas a la creación o supresión de empleos.

Si al llegar el 1.º de Enero de cada año no hubiese sido aprobado el presupuesto del servicio de Aduanas, se aplicará de oficio el presupuesto del año anterior al ejercicio siguiente.

El Comité de Control podrá, llegado el caso, y por mayoría de tres cuartas partes, someter al Gobierno jerifiano una petición motivada de sustitución del Jefe del servicio de Aduanas.

#### ARTICULO 40.

Bajo las condiciones expresadas a continuación, el Gobierno jerifiano delega en la Zona de Tánger:

1.º Los derechos y cargas que se derivan del contrato de concesión del puerto de 21 de Junio de 1921.

2.º La reversión por incumplimiento, rescate o término de concesión en provecho de la Zona de Tánger.

La Zona cumplirá íntegramente las obligaciones que incumben al Gobierno jerifiano, conforme al contrato de concesión. Las anualidades del capital garantido por el Gobierno jerifiano serán pagadas por la Zona de Tánger, afectando preferentemente al pago de su importe el producto de las Aduanas y los beneficios de la explotación del puerto y de los terrenos del mismo.

Deberán ser sometidas a la aprobación del Gobierno jerifiano:

a) Toda modificación de las cláusulas del contrato y de los Estatutos de la Sociedad concesionaria del puerto.

b) Toda cesión parcial o total de la Empresa.

c) La caducidad.

d) El rescate.

Mientras la garantía del Gobierno jerifiano subsista, se someterán igualmente a su aprobación:

a) Toda transformación de acciones nominativas en acciones al portador.

b) Todas aquellas estipulaciones, disposiciones o arreglos conformes con las cláusulas del contrato y que tengan por efecto aumentar el capital suministrado por la Sociedad, según se expresa en el art. 10 del Convenio del puerto.

La aprobación del Gobierno jerifiano podrá ser otorgada en su nombre por su representante en la Comisión del puerto.

En caso de incumplimiento por parte de la Administración de Tánger de las obligaciones previstas en los párrafos anteriores, el Gobierno jerifiano se hará cargo exclusivamente de la intervención financiera de la concesión.

A petición de la Administración de Tánger, el Gobierno jerifiano ejercerá el derecho que ostenta en virtud del último párrafo del artículo 6.º del Convenio de concesión del puerto de Tánger, quedando entendido que aquella Administración quedará expresamente obligada a reembolsar al Gobierno jerifiano de las cargas derivadas del ejercicio de este derecho.

A petición de la Administración de Tánger, el Gobierno jerifiano ejercerá igualmente el derecho que ostenta en virtud del art. 6.º del Convenio del puerto de Tánger de acelerar la amortización de las obligaciones garantidas, en la medida que esta Administración, por sus propios medios, asegure los gastos de dicha aceleración.

Los títulos, tanto acciones como obligaciones, emitidos por la Compañía concesionaria estarán exentos en la Zona de Tánger de todo impuesto, tasa y contribución.

#### ARTICULO 41.

Se constituirá una Comisión del puerto que asumirá las atribuciones del servicio de Control, tal como se definen en el acta de concesión y a reserva de las disposiciones del art. 40 anterior.

En lo que concierne a la ejecución de las obras de construcción y conservación, la Comisión adoptará sus acuerdos oyendo al Ingeniero encargado de las obras del Estado en la Zona y de la vigilancia de las obras del puerto, a quien corresponde la responsabilidad técnica. En el caso en que la Comisión estuviera en desacuerdo con dicho ingeniero, el informe de este último se unirá al acta.

La Comisión, bajo la autoridad del Comité de Control, velará por la observancia del régimen de igualdad económica en la explotación del puerto.

La Comisión se compondrá:

De un representante del Gobierno jerifiano.

De un representante de la Asamblea legislativa.

De un representante del Comité de Control.

El Ingeniero asistirá a las sesiones con voz deliberativa.

El Administrador de la Zona tendrá derecho a asistir, con voz consultiva a las sesiones de la Comisión.

Tendrán, igualmente, derecho a concurrir con voz consultiva:

Un representante de los intereses comerciales de Tánger, elegido por las Cámaras de Comercio, y los Directores o Jefes del servicio de la Administración internacional al que afecte cada asunto.

El Director local de la Sociedad concesionaria podrá, asimismo, ser oído.

Los Cónsules serán oídos, a petición suya, en las cuestiones que les interesen.

Además de las reuniones periódicas que acuerde celebrar, la Comisión podrá ser convocada por iniciativa de uno cualquiera de sus miembros, y, en caso de urgencia, por la del Administrador de la Zona.

El reglamento interior de la Comisión será aprobado por el Comité de Control.

La Comisión designará su Presidente. En defecto de tal designación, la presidencia será ejercida, alternativamente, por cada uno de los tres miembros.

Los suministros de materiales importados, así como el material de la explotación (con excepción de cualquier suministro o compra de material derivado de un contrato de pública subasta) serán objeto de concurso, bajo la inspección de la Comisión del puerto.

En el caso de compra de materiales cuyo importe exceda de 20.000 francos, sin ser superior a 100.000, la Comisión:

1.º Decidirá la forma en que hayan de formalizarse los tratos y las condiciones según las cuales habrá de procederse unas veces por concurso y otras por subasta.

2.º Aprobará los contratos y adjudicaciones.

Los suministros cuya importancia exceda de 100.000 francos serán formalizados mediante pública subasta.

#### ARTICULO 42.

Los derechos de anclaje existentes en virtud de antiguos Tratados de comercio serán sustituidos por derechos de estadía, según lo previsto en el contrato de concesión del puerto.

#### ARTICULO 43.

La Administración de Tánger cuidará de que los litigios que pudieran surgir entre la Sociedad concesionaria del puerto de Tánger y la Compañía del Ferrocarril de Tánger a Fez sean resueltos por arbitraje, como se prevé, respectivamente, en los contratos de ambas empresas.

#### ARTICULO 44.

La Administración de Tánger tendrá, en lo que concierne al ferrocarril de Tánger-Fez, todos los derechos y obligaciones que le corresponden en la extensión de la Zona, según el Protocolo franco-español de 27 de Noviembre de 1912 y la concesión de 18 de Marzo de 1914 y sus anejos.

Todas las modificaciones de la concesión que, previo acuerdo entre los Gobiernos español y francés, se hubiesen llevado a cabo antes de la vigencia del presente Estatuto, serán aplicadas a la Zona de Tánger.

#### ARTICULO 45.

Salvo cualquier estipulación en contrario que pueda contener el presente Convenio, los derechos y obligaciones que resulten de cualquier concesión otorgada en la Zona de Tánger antes de la vigencia del presente Convenio recaerán en la Zona misma.

Toda concesión otorgada en lo porvenir por la Zona de Tánger por un término que exceda el plazo de duración del presente Convenio y de los períodos por los cuales pueda ser éste eventualmente renovado, no comprometerá al Gobierno jerifiano, en caso de no renovación del Estatuto, más que si dicho Gobierno hubiera previa y formalmente aprobado esta concesión a instancia del concesionario.

#### ARTICULO 46.

Se crea un presupuesto de la Zona de Tánger.

Este presupuesto será formulado y aplicado según las reglas determinadas por el Dahir orgánico adjunto.

#### ARTICULO 47.

La seguridad de la Zona será mantenida, exclusivamente, por un Cuerpo de Gendarmería indígena, a disposición del Administrador. Esta fuerza, mandada por un oficial belga, cuya graduación será la de Capitán, auxiliado por cuadros franceses y españoles, no excederá de 250 hombres, y podrá, no sólo constituir guarnición dentro de la ciudad de Tánger, sino establecer puestos en el extrarradio.

El reglamento concerniente a la Gendarmería va unido al presente Convenio.

#### ARTICULO 48.

Una jurisdicción internacional, denominada Tribunal Mixto de Tánger y compuesta de Magistrados españoles, británicos y franceses, se encargará de administrar justicia a los súbditos de las Potencias extranjeras.

El Ministerio público se confiará a dos Magistrados, uno español y otro francés.

El Tribunal mixto de Tánger es objeto del Dahir especial adjunto. Sustituirá a las jurisdicciones consulares existentes.

El Dahir instituyendo el Tribunal Mixto de Tánger no podrá ser modificado más que con el asentimiento de todas las Potencias signatarias del Acta de Algeciras.

La comunicación entre las autoridades judiciales de la Zona española o de la francesa con el Tribunal mixto de Tánger, se regularán por el Acuerdo de 29 de Diciembre de 1916, concerniente a las relaciones judiciales entre ambas Zonas.

Los tres Gobiernos se comprometen a redactar en un plazo de tres meses, a contar de la firma del presente Convenio, los Códigos necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Estos Códigos serán los siguientes:

Código sobre la condición civil de los extranjeros en la Zona.

Código de Comercio.

Código Penal.

Código de Procedimiento criminal.

Código de Obligaciones y contratos.

Código de Procedimiento civil, con un anejo fijando los Aranceles judiciales.

Código relativo al Registro de inmuebles.

#### ARTICULO 49.

A partir de la vigencia del nuevo régimen, las Agencias diplomáticas en Tánger serán reemplazadas por Consulados.

#### ARTICULO 50.

Quedan suprimidos los actuales Comités y Comisiones de Tánger. La misión de fijar las tarifas de los valores aduaneros aplicables a las tres Zonas, que incumbe actualmente a la Comisión de valores aduaneros, se confiará a una Comisión compuesta de representantes de las tres Zonas. Esta Comisión se reunirá en Tánger, por lo menos, dos veces al año.

#### ARTICULO 51.

El árabe, el español y el francés son los únicos idiomas oficiales en la Zona de Tánger. La Asamblea legislativa reglamentará su empleo.

Los textos legislativos y reglamentarios deberán ser publicados en los tres idiomas.

#### ARTICULO 52.

Quedan prohibidos en la Zona de Tánger los juegos de azar. No podrá ser derogada esta prohibición más que por acuerdo unánime del Comité de Control.

#### ARTICULO 53.

Los Gobiernos contratantes reconocen que el Gobierno jerifiano conserva la propiedad del faro del Cabo Espartel, continuando provisionalmente en vigor el Convenio de 31 de marzo de 1865.

#### ARTICULO 54.

Las divergencias que surgieren con motivo de la interpretación y de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio se



elevant, bien al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, bien, previo acuerdo entre las partes, al Tribunal permanente de Arbitraje de El Haya.

#### ARTICULO 55.

Quedan derogadas todas las cláusulas de Tratados, Convenios o Acuerdos anteriores que fueren contrarias a las estipulaciones del presente Estatuto.

#### ARTICULO 56.

El presente Convenio será comunicado a las Potencias signatarias del Acta de Algeciras, cerca de las cuales los tres Gobiernos contratantes se comprometen a prestarse mutuamente apoyo para obtener su adhesión.

El Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París lo antes posible.

Su vigencia será de doce años, a partir de su ratificación.

Quedará renovado de pleno derecho por uno o más períodos iguales si, seis meses, por lo menos, antes de su expiración, ninguna de las Potencias contratantes solicitara su revisión.

En este último caso, y mientras se efectúe la revisión, realizada de común acuerdo, continuará asimismo aplicándose.

En París, el 18 de diciembre de 1923, por triplicado.—Firmado: *Arnold Robertson*.—*G. H. Villiers*.—*M. de Beaumarchais*.

*Ad referendum* y con determinadas reservas que constan en el Protocolo.—Firmado: *Mauricio López Roberts*, *Marqués de la Torrehermosa*.—*M. Aguirre de Cárcer*.

---

Los infrascritos, debidamente autorizados por el Gobierno de S. M., declaran que sus firmas deben, de aquí en adelante, ser consideradas como otorgadas sin condiciones ni reservas.

París, 7 de febrero de 1924.—Firmado: *Mauricio López Roberts*, *Marqués de la Torrehermosa*.—*M. Aguirre de Cárcer*.

## ANEJOS

### AL CONVENIO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1923, RELATIVO AL ES- TATUTO DE TÁNGER

#### REGLAMENTO DE LA GENDARMERÍA DE LA ZONA DE TÁNGER

##### I.—*Organización.*

Artículo 1.º Se crea en Tánger una Gendarmería de la Zona.

Art. 2.º Corresponderá a la Gendarmería:

1.º Mantener el orden en la Zona, debiendo prestar su concurso a la Policía local, a requerimiento del Administrador.

2.º Garantir de una manera eficaz la seguridad de la Zona.

Art. 3.º La Gendarmería dependerá de la autoridad del Administrador de la Zona.

Art. 4.º El mando de la Gendarmería lo ejercerá un Capitán, quien tendrá a sus órdenes como cuadros europeos:

Cuatro Tenientes o Alféreces, estando encargado uno de ellos de la contabilidad.

Un Suboficial adjunto al Oficial encargado de la contabilidad.

Art. 5.º Si los mencionados Oficiales o Suboficiales europeos ascendieran durante el tiempo de su compromiso, deberán ser sustituidos por Oficiales de la graduación prevista en el citado art. 4.º

Art. 6.º El efectivo de la tropa, incluyendo los Suboficiales indígenas, constará, como máximo, de 250 hombres indígenas marroquíes.

La unidad será mixta (infantería y caballería).

La distribución del efectivo y de los cuadros se fijará por la Asamblea internacional, con la aprobación del Comité de Control.

Art. 7.º La composición de la Gendarmería, o sea la parte proporcional de cada una de las armas, podrá, sin embargo, modificarse con arreglo a los dictados de la experiencia.

Art. 8.º Los gastos de sostenimiento de la Gendarmería correrán a cargo de la Administración de Tánger.

Art. 9.º Un contrato celebrado entre la Administración de Tánger y los Oficiales europeos determinará las condiciones del compromiso de éstos y fijará su sueldo, que será librado por el Director de Hacienda.

## II.—*Reclutamiento.*

Art. 10. La Gendarmería se compondrá de Suboficiales, Cabos y soldados marroquíes, casados o solteros, que no hubiesen sufrido ningún castigo grave.

Los individuos de tropa no podrán ser menores de veinticuatro años ni mayores de cuarenta y cinco.

Art. 11. Los individuos que constituyan la Gendarmería serán elegidos preferentemente por el Capitán-Jefe de aquella unidad entre las clases y askaris procedentes de los disueltos tabores de policía números 1 y 2.

Art. 12. La recluta de individuos de tropa se hará por enganches y reenganches.

La duración del enganche se fija en tres años.

Los individuos que después de haber prestado tres años de servicios en la Gendarmería se reenganchasen por otro período igual de tiempo en aquella unidad tendrán derecho a un plus diario de 0,50 francos.

Los reenganches sucesivos devengarán cada uno un nuevo plus de 0,50 francos, que se sumará a los anteriores.

## III.—*Atribuciones del mando.—Disciplina.*

Art. 13. El Capitán-Jefe tendrá todas las atribuciones de Jefe de Cuerpo. Corre a su cargo la instrucción, disciplina y administración de la unidad.

En lo que concierne a la disciplina:

Para los Caidés Mía e individuos de tropa marroquíes deberá ajustarse a las prescripciones del reglamento que posteriormente se redacte.

Para el cuadro europeo, el Capitán-Jefe dirigirá, bajo su responsabilidad, al Administrador de Tánger, un informe con las conclusiones procedentes. De dicho informe se dará traslado por el Administrador de Tánger al Cónsul de la nación a que perteneciera el Oficial o Suboficial de que se trate.

## IV.—*Servicio de salvas.*

Art. 14. El servicio de la batería para las salvas reglamentarias será prestado por un destacamento del efectivo de la Gendarmería.

En París, el 18 de Diciembre de 1923, por triplicado.

Firmado: *Arnold Roberston*.—Firmado: *G. H. Villiers*.—Firmado: *M. de Beaumarchais*.

*Ad referendum* y con determinadas reservan que constan en el Protocolo.

Firmado: *Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa*.—Firmado: *M. Aguirre de Cárcer*.

---

Los infrascritos, debidamente autorizados por el Gobierno de S. M., declaran que sus firmas deben, de aquí en adelante, ser consideradas como otorgadas sin condiciones ni reservas.

París, 7 de Febrero de 1924.

Firmado: *Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa*.—Firmado: *M. Aguirre de Cárcer*.

Los Gobiernos de las Potencias signatarias del presente Convenio se comprometen a recomendar a S. M. Jerifiana la adopción de los dos Dahiress siguientes, relativos a la Administración de la Zona de Tánger y a la organización de una jurisdicción internacional en Tánger.

En París, el 18 de Diciembre de 1923, por triplicado.

Firmado: *Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa*.—Firmado: *M. Aguirre de Cárcer*.—Firmado: *Arnold Roberston*.—Firmado: *G. H. Villiers*.—Firmado: *M. de Beaumarchais*.

**Dahir jerifiano organizando la Administración de la Zona de Tánger.**

## CAPÍTULO PRIMERO

### *Cláusulas generales.*

Artículo 1.º En la región determinada en el art. 2.º, y que se denomina Zona de Tánger, otorgamos por las presentes a una administración internacional una delegación general y permanente, a reserva del ejercicio de Nuestros derechos y facultades en relación con Nuestros súbditos de dicha Zona, derechos y facultades que serán exclusivamente ejercidos por Nuestro Mendub y por Nuestros funcionarios jerifianos en Tánger, sin perjuicio del respeto debido a Nuestro prestigio como Jefe de la comunidad musulmana de Nuestro Imperio y Jefe de la familia jerifiana residente en Tánger, prestigio que quedará a salvo conforme a las seguridades dadas por el Gobierno de la República francesa a Nuestro predecesor para todo Marruecos.

Esta delegación general y permanente no se aplicará en materia diplomática, respecto de la cual no se derogan las disposiciones del art. 5.º del Tratado de Protectorado de 30 de Marzo de 1912. Sin embargo, la Administración internacional estará capacitada para tratar con los Cónsules de las Potencias en Tánger las cuestiones que interesen a dicha Zona en los límites de su autonomía.

Art. 2.º La Zona de Tánger está comprendida en los límites fijados por el párrafo segundo del art. 7.º del Convenio franco-español de 27 de Noviembre de 1912.

Art. 3.º Los miembros de Nuestra Familia Jerifiana que hayan reinado en Nuestro Imperio y residan en la Zona de Tánger gozarán en ella de especial consideración y respeto.

Los objetos que entren por la Aduana o salgan de ella, tanto para su uso como para el Nuestro, continuarán exentos de derechos.

## CAPÍTULO II

### *Autoridades de la Zona de Tánger.*

Art. 4.º Confiamos a nuestro Mendub la misión de ejercer, respecto de Nuestros súbditos en la zona de Tánger, de acuerdo con las reglas y usos tradicionales de Nuestro Imperio, los poderes de administración y justicia confiados a los Bajaes y Caidés en Marruecos. En el ejercicio de estas funciones, Nuestro Mendub estará asistido por dos Jalifas que designaremos al efecto.

El Mendub jerifiano presidirá la Asamblea legislativa internacional prevista más adelante; podrá intervenir en sus deliberaciones, pero sin tomar parte en la votación.

Firmará para su promulgación y ejecución los textos legislativos o reglamentarios votados por la Asamblea, y respecto de los cuales el Comité del Control no haya ejercido su derecho de veto.

El Presidente del Comité del Control refrendará los textos en cuestión.

Cuidará de que los habitantes sometidos a su administración respeten el orden y la tranquilidad públicos y las cláusulas generales del Estatuto de la Zona. Podrá requerir a este efecto del Administrador el concurso de la fuerza pública de la Zona.

Velará igualmente por la percepción de las contribuciones e impuestos debidos por Nuestros súbditos y legalmente percibidos en la Zona sin distinción de nacionalidad ni de religión.

El Mendub jerifiano tendrá derecho a expulsar a los súbditos marroquíes.

Ejercerá el mismo derecho respecto de los sometidos a la jurisdicción del Tribunal Mixto, previo informe favorable de este Tribunal en asamblea general, emitido según el procedimiento previsto en el art. 29 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923.

El Mendub, en los considerandos del decreto de expulsión, hará mención del informe del Tribunal Mixto.

Art. 5.º El presupuesto de la Zona contribuirá anualmente con una cantidad fija de 125.000 francos marroquíes al pago de los servicios de la Administración indígena.

Los pagos con cargo a dicha cantidad serán ordenados por el Director de Hacienda.

Art. 6.º Nombrados por Nuestro Majzén jerifiano y bajo su dirección el Cadí, los miembros del Chraa, los empleados agentes de los habices y, de una manera general, de las demás Administraciones relacionadas con las instituciones que afecten al estatuto personal y a la religión de Nuestros súbditos, continuarán ejerciendo sus funciones en la forma y según las costumbres tradicionales en uso en Nuestro Imperio.

Art. 7.º Serán garantidos el respeto y el libre ejercicio de la religión de los súbditos marroquíes y de sus prácticas tradicionales. Se mantendrán sus fiestas religiosas y su ceremonial, siempre que no se perturbe el orden público.

Art. 8.º Nuestros súbditos musulmanes e israelitas gozarán en materia de impuestos y contribuciones de todas clases, de completa igualdad con relación a los súbditos y protegidos de las Potencias.

Deberán pagar exactamente dichas contribuciones e impuestos.

Disfrutarán, en las mismas condiciones que los súbditos y protegidos extranjeros, de las instituciones de beneficencia, hospitalización y enseñanza que la Zona cree o subvencione.

Art. 9.º El organismo internacional encargado, con las precedentes reservas, de administrar la Zona de Tánger en Nuestro nombre y en virtud de Nuestra delegación general de poderes, estará compuesto de una Asamblea legislativa internacional y de un Administrador, cuyas respectivas atribuciones se determinarán más adelante. El ejercicio de estas atribuciones estará sometido a la vigilancia de un Comité de Control.

No se podrá imputar ninguna responsabilidad a Nuestro Gobierno jerifiano en virtud de reclamaciones motivadas por hechos que se produzcan en la Zona de Tánger derivados de la Administración del organismo internacional.

Art. 10. La Administración de la Zona asegurará la tranquilidad pública, y salvo estipulación en contrario, introducirá todas las reformas administrativas, económicas, financieras y judiciales que juzgue convenientes.

Art. 11. La Administración de la Zona estará obligada a respetar los Tratados actualmente en vigor entre Nosotros y las Potencias.

Se extenderán de pleno derecho a la Zona de Tánger los Acuerdos internacionales en que sean partes contratantes todas las Potencias signatarias del Acta de Algeciras o se hayan adherido a ella.

En caso de desacuerdo entre las estipulaciones de dichos Tratados y las leyes y reglamentos dictados por la Asamblea legislativa internacional, prevalecerán las estipulaciones de los Tratados.

La Administración de la Zona velará, de manera especial, por la observancia de los artículos 3.º, 7.º (párrafo segundo); 8.º (párrafo tercero); 10, 11 y 12 del Convenio fecha 18 de diciembre de 1923.

Art. 12. Los Acuerdos internacionales que se celebren en lo sucesivo por Nuestra Majestad Jerifiana, no se extenderán a la Zona de Tánger más que con el asentimiento de la Asamblea legislativa internacional. Lo mismo se entenderá respecto de Nuestros Decretos dictados conforme al art. 5.º del Tratado de Protectorado de 30 de Marzo de 1912.

Por excepción, se extenderán de pleno derecho a la Zona de Tánger:

1.º Los acuerdos internacionales en los cuales sean partes contratantes todas las Potencias signatarias del Acta de Algeciras o que se hayan adherido a ella.

2.º Todas las disposiciones legislativas aplicables a las dos Zonas francesa y española y relativas:

a) Al funcionamiento de los servicios postales y telegráficos jerifianos con el extranjero, así como a la unificación de las tarifas aplicables en ellas.

b) Al comercio de armas y municiones para su uso.

Art. 13. Por aplicación de las disposiciones de los artículos 141 y siguientes del Tratado de Versalles, de los artículos 96 y siguientes del Tratado de Saint-Germain-en-Laye, de los artículos 80 y siguientes del Tratado de Trianon, no se podrán invocar en ningún caso las disposiciones del presente Estatuto por los súbditos y protegidos alemanes, austriacos y húngaros; y las disposiciones de nuestros dahires de 9, 10 y 11 de Enero de 1920, 11 de Enero de 1921 y 8 de Agosto de 1922, relativas al estatuto de los súbditos y protegidos de Alemania y a las mercancías de procedencia alemana, así como nuestros dahires de 6 de Septiembre de 1920 y 8 de Enero de 1921, concernientes al comercio con Austria y los súbditos austriacos, serán aplicables a la Zona de Tánger.

Art. 14. La Administración internacional no podrá reglamentar sin previa inteligencia con las Autoridades de las otras dos Zonas:

a) Las cuestiones concernientes al cabotaje y cualesquiera otras materias conexas con las cuestiones aduaneras y que interesen a la generalidad de los puertos marroquíes.

b) Los correos, telégrafos y teléfonos de Zona a Zona.

Art. 15. Los impuestos y recursos de todas clases en la Zona de Tánger se destinarán a los gastos de dicha Zona, según se dice más adelante.

Art. 16. El Gobierno jerifiano no podrá ser obligado a participar por ningún concepto en los gastos de la Zona de Tánger, salvo en lo concerniente a los sueldos de los funcionarios indígenas directamente nombrados por Nosotros.

Art. 17. No siendo posible que por parte de la Administración de la Zona de Tánger sean menoscabados los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos con anterioridad a los tenedores de títulos de los empréstitos de 1904 y 1910, al Banco de Estado de Marruecos y a la Sociedad Internacional del Monopolio cointeresado de los tabacos en Marruecos, para todo el territorio del Imperio por nuestro Gobierno, dichos derechos, prerrogativas y privilegios serán respetados por la referida Administración internacional, la cual velará especialmente por la observancia de los artículos 21, 22 y 24 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923.

Art. 18. Confiamos a un Comité de Control, compuesto por los Cónsules de carrera de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras o de sus interinos de carrera, y organizado conforme a las disposiciones del art. 30 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923, la misión de velar por la observancia de las cláusulas del Estatuto de la Zona de Tánger, según se determina por el Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923 y por el presente Dahir.

Todos los textos legislativos o reglamentarios votados por la Asamblea internacional serán sometidos al Comité de Control, con arreglo a las condiciones indicadas en el art. 31 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923.

Las sesiones del Comité de Control no serán públicas, pero las actas relativas a ellas se conservarán, salvo acuerdo en contrario del Comité, en totalidad o en parte, a disposición de los miembros de la Asamblea que deseen informarse.

Art. 19. El Comité de Control tendrá derecho a citar y oír al Administrador de la Zona, acompañado, si hubiere lugar, de los jefes de los servicios interesados.

## CAPÍTULO IV

### *Asamblea legislativa internacional.*

Art. 20. La Asamblea legislativa internacional tendrá el poder legislativo y reglamentario.

Estará presidida por el Mendub y compuesta de 26 miembros de las comunidades extranjeras y marroquíes, en las condiciones siguientes:



Cuatro miembros españoles.  
Cuatro miembros franceses.  
Tres miembros británicos.  
Dos miembros italianos.  
Un miembro americano.  
Un miembro belga.  
Un miembro holandés.  
Un miembro portugués,  
designados por sus Consulados respectivos.

Seis de Nuestros súbditos musulmanes designados por Nuestro Mendub y tres de Nuestros súbditos israelitas escogidos por Nuestro Mendub de una lista de nueve candidatos presentada por la Comunidad israelita de Tánger.

En el plazo máximo de tres meses se proveerá, siguiendo el mismo procedimiento, a la sustitución de los miembros fallecidos o dimitidos.

Art. 21. Todo miembro de la Asamblea internacional deberá ocupar, a título de propietario o de arrendatario, un local inscrito, bien en el padrón de la tasa urbana por un valor de alquiler anual de 600 francos marroquíes, bien en el padrón de la contribución rústica correspondiente, por un valor de renta equivalente. Deberá contar, por lo menos, veinticinco años de edad y llevar uno de residencia en la Zona de Tánger.

No podrán formar parte de la Asamblea internacional ni los funcionarios de carrera de los Consulados ni los funcionarios designados por la Administración de la Zona.

Los miembros extranjeros deberán pertenecer a la nacionalidad del Consulado que los designe.

En caso de ausencia de la Zona de Tánger, todo miembro de la Asamblea podrá confiar a uno de sus colegas el cuidado de disponer de su voto, mediante aviso escrito, fechado y firmado, dirigido al Presidente de la Asamblea. Ningún miembro de la Asamblea podrá disponer de más de dos votos.

Art. 22. La duración del mandato de la Asamblea legislativa internacional será de cuatro años. A la expiración de este período se constituirá una nueva Asamblea en el plazo de un mes.

Los poderes de los miembros de la Asamblea podrán ser renovados.

Las funciones de los miembros de la Asamblea serán gratuitas.

La Asamblea será presidida por Nuestro Mendub, asistido de un Vicepresidente francés, de un Vicepresidente español y de un Vicepresidente británico, nombrados anualmente por la Asamblea.

La Asamblea se reunirá de derecho cada mes en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria todas las veces que su Presidente o el Administrador lo considere conveniente o lo soliciten por escrito nueve de sus miembros.

Los asuntos sobre los cuales sea llamada a deliberar la Asamblea serán inscritos en el orden del día por el Administrador, de acuerdo con la Mesa. No podrá inscribirse en el orden del día ningún asunto que no sea de la competencia de la Asamblea.

En especial, la Asamblea no podrá suscitar por propia iniciativa ninguna deliberación sobre asuntos que impliquen una inteligencia del Gobierno marroquí con las Potencias.

Si la Mesa se negara a inscribir un asunto en el orden del día, se podrá apelar de este acuerdo ante el Comité de Control mediante instancia motivada y firmada por nueve miembros de la Asamblea o a solicitud motivada del Administrador.

Art. 23. La Asamblea no podrá tomar acuerdos válidos, sino hallándose presentes o representados 18 de sus miembros.

Cuando los miembros de la Asamblea no se hallen reunidos en número suficiente para deliberar con validez, el Administrador, de acuerdo con la Mesa, procederá a una segunda convocatoria para una nueva reunión, que no podrá tener lugar sino transcurridas cuarenta y ocho horas. Los acuerdos de esta segunda reunión serán válidos, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

Los acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes o representados. En caso de empate quedará desechado el acuerdo.

Los miembros de la Asamblea no podrán tomar parte en las deliberaciones relativas a asuntos en que tengan interés, ya sea personalmente, ya como mandatarios.

Art. 24. El Administrador tomará parte, a título consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea. Podrá hacerse asistir de uno o varios jefes de servicio.

Art. 25. Los textos legislativos y reglamentarios votados, así como los acuerdos y decisiones tomadas por la Asamblea serán remitidos por el Administrador al Comité de Control en un plazo máximo de ocho días.

Art. 26. Deberán ser anulados inmediatamente por el Comité de Control aquellos acuerdos y decisiones:

1.º Que hubiesen sido adoptados en contra de lo prescrito en las leyes o en los Convenios internacionales.

2.º Que se refiriesen a un asunto ajeno a las atribuciones de la Asamblea o que hubiesen sido adoptados fuera de sus reuniones legales.

3.º En los que hubiere tomado parte un miembro de la Asamblea, interesado, personalmente o como mandatario, en el asunto que lo motiva.

Art. 27. Las leyes y reglamentos votados por la Asamblea y que en el

término prescrito por el art. 31 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923 no hayan sido objeto del veto del Comité de Control, no serán ejecutivos hasta después de promulgados por Nuestro Mendub, con el refrendo del Presidente del Comité de Control.

Tampoco serán ejecutivos, sino en iguales condiciones, los acuerdos relativos a materias que interesen directa o indirectamente a la Hacienda de la Zona o a la organización de la Administración internacional de la misma.

Art. 28. Los Códigos judiciales a que se refiere el art. 48 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923 no podrán ser derogados ni modificados sin previo acuerdo entre las Zonas de influencia francesa y española de Nuestro Imperio y el Comité de Control, tomado por unanimidad.

Los textos reglamentarios y fiscales a que se refiere el art. 32 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923, no podrán ser derogados ni modificados durante un primer período de dos años, contados desde que entre en vigor el Estatuto. Transcurrido este período, podrán ser derogados o modificados con el asentimiento del Comité de Control, acordado por una mayoría de tres cuartas partes de votos.

Art. 29. Podrá decretarse la disolución de la Asamblea por un acuerdo motivado del Comité de Control, tomado por una mayoría de tres cuartas partes de sus miembros. En tanto las circunstancias lo permitan, deberá ser precedida de una notificación.

En caso de disolución, deberá constituirse una nueva Asamblea en el plazo de un mes.

Art. 30. La Asamblea redactará su reglamento interior al constituirse y en un plazo máximo de tres meses. Dicho reglamento será sometido a la aprobación del Comité de Control.

Si la Asamblea no procediere en el plazo indicado a la votación de dicho reglamento, el Comité de Control formulará un reglamento provisional, que se aplicará a la Asamblea hasta que por ésta se redacte el definitivo.

## CAPÍTULO V

### *Administración internacional de la Zona.*

Art. 31. El Poder ejecutivo estará confiado al Administrador, que representará al organismo internacional con respecto a terceros y transmitirá los acuerdos de la Asamblea al Comité de Control. Los notificará a los jefes de servicio interesados, quienes cuidarán de la ejecución, bajo su responsabilidad.

El Administrador no tendrá facultades independientes; ejecutará los acuerdos de la Asamblea.

Art. 32. El Administrador tendrá a sus órdenes a dos Administradores adjuntos: un primer adjunto que le sustituirá en caso de ausencia, y que estará, bajo su dirección, principalmente, encargado de los servicios de higiene y de beneficencia; y un segundo adjunto que, también bajo su dirección, tendrá a su cargo, principalmente, los servicios financieros.

Los demás servicios administrativos de la Zona corresponderán directamente al Administrador.

Art. 33. La Policía de la Zona comprenderá:

1.º Un Cuerpo de Gendarmería indígena, compuesto de 250 hombres como máximo. Su mando estará confiado a un Oficial belga de grado de Capitán, asistido de clases francesas, españolas y marroquíes.

2.º Una Policía civil, compuesta de agentes europeos e indígenas, cuyo efectivo fijará la Asamblea. La Policía estará a las órdenes de un Comisario, nombrado por la Asamblea a propuesta del Administrador.

Art. 34. El Estatuto de los funcionarios de la Administración internacional será objeto, en lo que toca a los ascensos, sueldos y disciplina, de un reglamento que someterá el Administrador a la Asamblea. Este reglamento deberá ser aprobado por el Comité de Control.

Art. 35. La Zona de Tánger deberá fundar una Caja de previsión para los funcionarios y empleados de la Administración internacional.

El reglamento de organización de dicha Caja de previsión, elaborado por el Administrador, deberá ser aprobado en el plazo de un año por la Asamblea internacional, en defecto de lo cual se proveerá de oficio por el Comité de Control.

Art. 36. La elección de aquellos funcionarios de la Administración internacional que no fuesen los previstos en el art. 35 del Convenio de 18 de diciembre de 1923 se efectuará por una Comisión presidida por el Administrador y compuesta de los tres Vicepresidentes de la Asamblea y el jefe del servicio interesado.

Los candidatos admitidos serán nombrados por el Administrador, previa aprobación de la Asamblea.

Art. 37. La Asamblea no podrá decidir la creación de ningún servicio nuevo sin la aprobación del Comité de Control, acordada por mayoría de tres cuartas partes de los votos.

Art. 38. Los reglamentos de orden interior relativos a la Administración internacional se someterán por el Administrador a la aprobación de la Asamblea y del Comité de Control.

## CAPÍTULO VI

### *Recursos y presupuesto de la Zona.*

Art. 39. Los recursos de la Zona estarán constituidos por el producto de la totalidad de los impuestos, contribuciones y rentas públicas, percibidos en el territorio de la Zona.

Art. 40. El Estado jerifiano cede su patrimonio público y privado, incluso sus derechos sobre las tierras "guich,, a la Zona de Tánger, que lo administrará, percibirá en beneficio propio las rentas y velará por su conservación, sin poder enajenar parte alguna.

Esta cesión finalizará al expirar el Convenio de fecha 18 de diciembre de 1923, y el patrimonio entregado a la Zona revertirá al Estado jerifiano.

Art. 41. El dominio público comprende:

a) *Dominio marítimo:*

El mar y sus orillas con una faja libre de 6 metros, ya gravada por lo concesión hecha a la Compañía concesionaria del puerto, que la Zona de Tánger deberá respetar.

Los productos de la pesca, incluso los derechos establecidos a favor del Estado en las concesiones de pesca hechas ya por el Gobierno jerifiano, corresponderán, así como las obligaciones derivadas de estas concesiones, a la Zona de Tánger.

b) *Dominio terrestre:*

La carretera de Tánger a Tetuán.

La carretera de Tánger a Larache y a Rabat.

La carretera del Cabo Espartel.

La carretera de la estación al puerto y la de circunvalación de éste.

Las vías públicas urbanas, las alcantarillas y conducciones de agua y sus dependencias, quedando reservados los derechos de los concesionarios de aguas.

La Zona estará obligada:

1.º A conservar preferentemente, y con cargo a los fondos procedentes de los recursos del impuesto especial, las carreteras de Tánger a Tetuán y de Tánger a Larache y a Rabat en sus respectivos sectores tangerinos.

2.º A poner gratuitamente a disposición de la Compañía del ferrocarril franco-español de Tánger a Fez los terrenos de dominio público que sean necesarios a sus instalaciones.

c) *Dominio fluvial:*

Los cursos de agua.

Se reservan todos los derechos anteriores y las servidumbres de uso en favor de terceros.

d) *Dominio minero:*

Los ingresos mineros en la Zona de Tánger y los impuestos sobre la salida de los minerales extraídos en la misma corresponderán a la Administración de la Zona.

e) *Dominio forestal:*

Art. 42. El dominio privado comprende todos los inmuebles construídos y no construídos inscritos en los Registros de los bienes Majzén y no especificados en el artículo anterior, así como los mataderos.

A reserva de las disposiciones del art. 15 del Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923, se respetarán los arriendos u ocupaciones de bienes Majzén por particulares, así como todos los derechos de "gza," u otros establecidos sobre dichos inmuebles. Serán asimismo respetadas las limitaciones que en favor de servicios de interés público afecten a estos bienes.

Sin embargo, el Estado jerifiano se propone reservar para los servicios públicos que mantenga en Tánger los inmuebles siguientes:

La antigua Legación de Alemania y sus dependencias.

Nuestro Palacio jerifiano.

La Alcazaba y sus dependencias.

El "borch," de los "mojznís," en las murallas.

El Terreno y el "borch," de la subida del Marschan, actualmente ocupados por la Compañía jerifiana.

Ningún nuevo arrendamiento de los ya existentes podrá exceder del plazo fijado en el Estatuto de Tánger.

Art. 43. Pertenerán en propiedad a la Zona de Tánger, la cual podrá disponer de ellos libremente, los inmuebles por ella adquiridos a título oneroso o que edifique, así como los procedentes de legados o donaciones, aceptados en las condiciones previstas por los reglamentos de la Zona.

Art. 44. Los bienes que Nos pudieren pertenecer personalmente quedarán expresamente excluídos del dominio privado del Estado.

Art. 45. La Asamblea legislativa internacional, bien por su propia iniciativa, bien a propuesta del Administrador, tendrá plenas facultades para crear los impuestos y contribuciones que juzgue necesarios, con aprobación del Comité de Control.

Dichos impuestos y contribuciones se aplicarán de igual modo a los súbditos y protegidos de las Potencias y a los súbditos marroquíes.

Art. 46. El presupuesto ordinario de la Zona de Tánger estará dividido en dos partes:

Una relativa a los ingresos y gastos de interés general;

Otra relativa a los ingresos y gastos de interés municipal.

Los principales ingresos de interés general procederán:

de las Aduanas;  
de los impuestos de consumo sobre el azúcar, el té, el café, las cervezas,  
las bujías, el alcohol y los artículos coloniales;  
del producto de la tasa especial del dos y medio por ciento sobre las im-  
portaciones;  
del producto de los impuestos de registro y timbre;  
de las rentas del patrimonio de la Zona;  
del impuesto urbano;  
del impuesto sobre las utilidades comerciales e industriales;  
del "tertib";  
del producto de la venta de los tabacos.

Los principales gastos de interés general serán:  
la contribución a los empréstitos de 1904 y 1910;  
la participación en las cargas del ferrocarril hispano-francés de Tánger a Fez;  
el servicio de los empréstitos garantidos de la Sociedad del puerto;  
los gastos de justicia, de administración central y de la cobranza de los  
impuestos;  
la gendarmería;  
la conservación de las carreteras y obras públicas.

Las tres primeras categorías de gastos mencionados se llamarán "obligato-  
rias", y a ellas se aplicará con prioridad el producto de las Aduanas y de los  
impuestos de consumos. El servicio de Aduanas se regulará conforme a lo dis-  
puesto en el art. 39 del Convenio de 18 de Diciembre de 1923.

Los principales ingresos de índole municipal serán:  
Los derechos de puertas;  
los derechos de Matadero;  
los derechos de mercado;  
los derechos de vías y obras.  
Los principales gastos de índole municipal serán:  
Los gastos de administración;  
las obras municipales;  
la limpieza y alumbrado de la población;  
la policía de la ciudad;  
la higiene y la beneficencia;  
el funcionamiento de los mataderos.

La Asamblea legislativa establecerá las categorías de ingresos y gastos que  
considere convenientes.

Art. 47. Las reglas de contabilidad pública serán las fijadas por Nuestro  
Dahir de esta fecha, aplicado en las condiciones estipuladas en el art. 32 del  
Convenio de fecha 18 de Diciembre de 1923.

Art. 48. A excepción de los gastos obligatorios, la ordenación de los gastos corresponderá al Director de Hacienda. A excepción del producto de las Aduanas y de los impuestos de consumo, la recaudación de los ingresos y el pago de los gastos se realizará por un contable nombrado por el Comité de Control.

Art. 49. Si durante el ejercicio se necesitaren créditos suplementarios, se procederá en la misma forma que para la formación del presupuesto inicial.

Art. 50. Se establecerá un presupuesto extraordinario en el caso de que la Zona de Tánger contrate empréstitos.

Art. 51. El examen de las cuentas corresponderá al Tribunal Mixto, asistido por dos asesores técnicos, con voz y voto, no pertenecientes al personal administrativo de la Zona.

Art. 52. El Administrador, con el concurso del Director de Hacienda, confeccionará el presupuesto y lo presentará a la aprobación de la Asamblea dos meses antes del comienzo del ejercicio.

Velará por su cumplimiento y procederá a su liquidación, que presentará también a la aprobación de la Asamblea, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio.

Art. 53. Se dará cuenta al Comité de Control del proyecto de presupuesto y del de liquidación. En caso de déficit o en el de cualquier otra dificultad, el Comité de Control devolverá el proyecto de presupuesto a la Asamblea, invitándola a nivelarlo.

El Comité de Control cuidará de que el producto de las Aduanas y de los impuestos de consumo baste para cubrir los gastos obligatorios; en caso contrario, aplicará cualesquiera otros productos que estime conveniente para sufragar íntegramente dichos gastos.

El Comité cuidará asimismo de que los servicios esenciales de la Zona estén suficientemente dotados.

En el caso de que la Asamblea no votare el presupuesto en la fecha del comienzo del ejercicio, el Comité de Control ordenará la aplicación por dozavas partes provisionales sobre la base de los cálculos del presupuesto precedente.

Art. 54. Los padrones, estado de ingreso y títulos de cobranza serán ejecutivos por disposición del Administrador.

La Asamblea, inspirándose en las disposiciones usuales en la materia, redactará un reglamento relativo al cobro de los créditos de la Zona y a las diligencias a que dichos créditos puedan dar lugar.



## CAPÍTULO VII

### *Disposiciones varias.*

Art. 55. Sin perjuicio de la observancia de los reglamentos de orden público, las escuelas y todos los establecimientos que en la Zona de Tánger pertenezcan a las Potencias signatarias del Acta de Algeciras o que pertenezcan a sus súbditos y protegidos en la fecha en que comience a regir el Estatuto, podrán ser mantenidos y conservarán su completa autonomía en lo concerniente a su funcionamiento interno, bajo la vigilancia de la autoridad de su país de origen.

Los nuevos establecimientos que se creen, deberán sujetarse a los reglamentos que se publiquen conforme a las disposiciones del art. 12 del Convenio de 18 de Diciembre de 1923.

Art. 56. Las únicas lenguas oficiales en la Zona de Tánger serán el árabe, el español y el francés. La Asamblea legislativa reglamentará su uso.

Los textos legislativos y reglamentarios deberán publicarse en las tres lenguas.

Art. 57. En las ceremonias públicas el orden de precedencia de los altos funcionarios de Tánger será el siguiente:

El Mendub;  
el Presidente del Comité de Control;  
los miembros del Comité de Control;  
los miembros del Tribunal mixto;  
los Vicepresidentes de la Asamblea;  
el Administrador.

Firmado: *Arnold Robertson*.—Firmado: *G. H. Villiers*.—Firmado: *M. de Beaumarchais*.

*Ad referendum* y con determinadas reservas que constan en el Protocolo.

Firmado: *Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa*.—Firmado: *M. Aguirre de Cárcer*.

---

Los infrascritos, debidamente autorizados por el Gobierno de S. M., declaran que sus firmas deben, de aquí en adelante, ser consideradas como otorgadas sin condiciones ni reservas.

Paris, 7 de Febrero de 1924.

Firmado: *Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa*.—Firmado: *M. Aguirre de Cárcer*.

## **Dahir sobre la organización de una jurisdicción internacional en Tánger.**

Artículo 1.º Se instituye en Tánger una jurisdicción internacional que recibirá el nombre de Tribunal Mixto de Tánger.

Esta jurisdicción comprenderá:

1.º Como miembros titulares, dos Magistrados británicos, un Magistrado español y un Magistrado francés.

2.º Como miembros adjuntos, súbditos o ciudadanos de cada una de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras, a excepción de Alemania, Austria y Hungría, siendo elegidos dichos súbditos o ciudadanos entre los notables mayores de veinticinco años, con más de un año de residencia en la Zona de Tánger.

Los miembros titulares del Tribunal Mixto de Tánger serán nombrados por Dahir de Nuestra Majestad Jerifiana, a propuesta de los Gobiernos respectivos. Recibirán un sueldo cuya cuantía se fijará a continuación. Sus funciones serán incompatibles con cualquiera otra profesión. Todo miembro titular podrá ser relevado por Dahir de Nuestra Majestad, después de oír a la Junta general de titulares y al Gobierno a propuesta del cual hubiese sido nombrado.

La lista de los miembros adjuntos del Tribunal Mixto será formada por la Junta general de titulares, previa la presentación de sus respectivos nacionales, que cada Cónsul hará separadamente. Los poderes de los adjuntos durarán tres años; podrán ser renovados. Estos Magistrados, no retribuidos, quedarán en libertad de ejercer cualquier oficio, comercio, industria o profesión liberal, salvo la de Abogado ante el Tribunal Mixto o toda otra jurisdicción tangerina, sin que puedan desempeñar función pública alguna.

La destitución de un adjunto podrá ser decretada por la Junta general de titulares, previo informe del Cónsul del Estado al que pertenezca el Magistrado de que se trate.

Antes de entrar en funciones, los miembros titulares y adjuntos prestarán ante los titulares, constituidos en audiencia pública, el juramento siguiente: "Juro y prometo cumplir bien y fielmente mis funciones, guardar religiosamente el secreto de las deliberaciones y conducirme en todo como un digno y leal Magistrado,,."

Art. 2.º Dos Magistrados titulares estarán encargados, el uno de las funciones que la ley atribuye al Juez de paz, y el otro de las funciones correspondientes al Juez de instrucción.

Art. 3.º Por una sección compuesta de un miembro titular, Presidente, y de dos miembros adjuntos, se resolverán aquellos asuntos que sean de la competencia de la Sala de acusación.

Art. 4.º Otra sección del Tribunal Mixto, compuesta también de un miembro titular, Presidente, y de dos miembros adjuntos, desempeñará, en materia civil, comercial, administrativa y correccional, las funciones que corresponden al Tribunal de primera instancia. Esta sección resolverá en apelación los asuntos juzgados en primera instancia por el juez de paz, siempre que la naturaleza y la importancia de los litigios así deferidos en segunda instancia consientan la admisión del recurso en cada caso.

En caso de litigio sobre propiedad inmueble, la sección, integrada según queda dicho, se asesorará de dos jurisconsultos musulmanes, que tendrán voz sin voto. Estos jurisconsultos, así como dos suplentes, serán designados anualmente por la Junta general de miembros titulares de una lista de ocho candidatos, a propuesta de Nuestro Mendub.

Art. 5.º La apelación de las resoluciones dictadas en primera instancia por la sección establecida por el artículo precedente se someterá a tres Magistrados titulares que no hayan intervenido en la sentencia impugnada, a los cuales se agregarán, cualquiera que sea la materia, dos miembros adjuntos que no hayan conocido el asunto, y además, cuando el litigio verse sobre propiedad inmueble, dos jurisconsultos musulmanes con voz sin voto. Estos últimos serán asimismo elegidos entre los que, figurando en la lista mencionada en el precedente art. 4.º, no hubieren intervenido en el juicio en primera instancia.

La presidencia del Tribunal de apelación corresponderá al más antiguo o, en caso de igual antigüedad, al titular de más edad entre los llamados a juzgar.

En caso de impedimento de alguno de los tres Magistrados titulares llamados a formar parte de esta jurisdicción superior, se elevará a tres el número de miembros adjuntos, sin que dicho Tribunal pueda constituirse nunca con menos de dos titulares. Si en el curso de una apelación, cuyo Tribunal estuviese compuesto de dos titulares y tres adjuntos, los dos titulares quedasen en minoría frente a los tres adjuntos, el asunto, a petición de los dos titulares, será sometido a audiencia del Tribunal de apelación, que se constituirá con los tres titulares y con dos adjuntos que no hayan participado en la primera deliberación.

Las resoluciones de la jurisdicción de apelación no serán susceptibles de recurso de casación.

Art. 6.º Si las partes en lo civil, o los acusados en lo criminal, fuesen de una misma nacionalidad, se llamará a dos de los miembros adjuntos de esta

nacionalidad para formar, bien la sección de primera instancia, bien la sección de acusación, bien la jurisdicción de apelación.

Si las partes o acusados pertenecieren a dos nacionalidades diferentes, de cada una de las cuales hubiese adjuntos en el seno del Tribunal Mixto, las secciones y jurisdicciones de apelación susodichas se constituirán con un adjunto de cada una de las nacionalidades respectivas.

Si las partes o los acusados pertenecieren a más de dos nacionalidades diferentes, cada una de las cuales estuviese representada en el Tribunal Mixto, se determinará, por sorteo, entre las listas de los Estados de cuyos nacionales se trate, de cuál de aquellas listas han de tomarse los dos adjuntos llamados a formar parte del Tribunal. El sorteo será efectuado por el Presidente de la sección o del Tribunal de apelación tres días antes, por lo menos, del día de la audiencia, en presencia del Magistrado del Ministerio público, del Secretario, de las partes o de sus representantes, o de estos últimos debidamente citados.

Si una de las partes o uno de los acusados pertenecieren a un Estado que no tenga adjuntos en número suficiente para la constitución regular del Tribunal, les será lícito elegir la nacionalidad del adjunto o de los adjuntos por quienes desearan ser juzgados. Si se abstuvieren de manifestar su preferencia dentro del plazo que al efecto señale el Presidente de la sección o del Tribunal de apelación, la elección será hecha por este último. Una vez designada la Nación que ha de facilitar uno o dos adjuntos, la sección o el Tribunal de apelación se constituirá conforme a las reglas y distingos establecidos en los tres párrafos precedentes.

En el caso excepcional en que el Tribunal de apelación hubiere de constituirse con tres adjuntos, y en el que las partes pertenecieren a dos nacionalidades diferentes, de lo que resultase la imposibilidad de aplicar rigurosamente la regla fijada en el párrafo segundo del presente artículo, la nacionalidad del tercer adjunto se determinará por sorteo en las condiciones especificadas en el párrafo tercero del presente artículo.

Entre adjuntos de la misma nacionalidad, el turno de servicio se establecerá con arreglo a las disposiciones de un reglamento que redactará la Junta general de titulares.

Para la aplicación del presente artículo, las Administraciones públicas estarán asimiladas a los que hubieren de comparecer en justicia y no tengan en el Tribunal Mixto adjuntos de su nacionalidad. Les corresponderá, por consiguiente, fijar la nacionalidad del adjunto o de los adjuntos que deseen formar parte de la sección o del Tribunal de apelación que conozca de su asunto. Lo mismo se entenderá en cuanto concierne a las asociaciones de capitales que tengan su domicilio social en Marruecos.

Art. 7.º Todos los años, antes del 2 de Octubre, la Junta general de titu-

lares se reunirá para hacer la asignación de atribuciones a que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º, en relación con cada uno de los Magistrados titulares y con referencia al año judicial, cuyo punto de partida es la fecha indicada para tal reunión.

Esta distribución de funciones no implicará diferencia alguna de jerarquía entre los miembros titulares.

Un mismo titular podrá, por otra parte, acumular varias de las funciones enumeradas en los artículos citados. Sin embargo, en materia criminal grave, los miembros titulares que hayan intervenido en la instrucción de un asunto o hayan entendido en el mismo como miembros de la sección de acusación, no podrán tomar parte en la sentencia correspondiente. Esta prohibición no se aplicará en materia correccional.

Art. 8.º En caso de ausencia, enfermedad o impedimento de un miembro titular encargado de las funciones de Presidente de la sección de acusación o de la sección de primera instancia o de juez de paz o de juez de instrucción, se reunirá sin pérdida de tiempo la Junta general de titulares, ya sea de oficio, ya por iniciativa del representante del Ministerio público, para designar un suplente provisional del Magistrado ausente, enfermo o imposibilitado.

La Junta general podrá también, por acuerdo unánime, designar un titular que desempeñe las funciones de juez de paz, conjuntamente con el Magistrado ya encargado de las mismas funciones, si la acumulación de asuntos hiciere necesaria esta medida. En tal caso, el titular designado como segundo juez de paz conservará las atribuciones propias que le hubieren sido conferidas, en las condiciones especificadas en el art. 7.º La delegación especial para actuar en calidad de juez de paz será conferida por un período determinado, que no podrá exceder de tres meses en el transcurso del mismo año judicial. El Presidente de la sección de primera instancia procederá al reparto de los asuntos entre los dos Comisarios que actúen simultáneamente como jueces de paz.

Art. 9.º El primer lunes de cada uno de los meses de Marzo, Julio y Noviembre se constituirá el Tribunal de lo Criminal para juzgar a los individuos que hayan sido sometidos a esta jurisdicción, acusados de algún delito.

Será presidido por el Presidente de la sección que actúe como Tribunal de primera instancia, o en caso de impedimento de este Magistrado, por otro titular que designará la Junta general de titulares, teniendo en cuenta las disposiciones finales del art. 7.º Seis jurados deliberarán con el presidente sobre la culpabilidad de los acusados. El Presidente impondrá la pena.

La culpabilidad no se declara sin el asentimiento del Presidente. En el caso en que el Presidente no estuviere de acuerdo con los Jurados para declarar la culpabilidad, el asunto se someterá a la próxima sesión del Tribunal de lo Criminal, presidido por un Magistrado titular que designará la Junta general de

titulares, con excepción de los Magistrados que hubieran entendido en el asunto en calidad de juez de instrucción y de Presidente de la sección de acusación. El acusado quedará absuelto definitivamente si en la audiencia siguiente no hubiese mayoría contra él, con el asentimiento del Presidente.

Art. 10. Si el acusado fuere uno de Nuestros súbditos, el jurado se compondrá de tres de Nuestros súbditos, de un súbdito británico, un súbdito español y un ciudadano francés.

Si perteneciere a cualquier otro Estado que no sea el Estado marroquí, los miembros del jurado serán sorteados de la lista de jurados de la misma nacionalidad que el acusado. En caso de que no exista lista especial de la nación a que pertenezca el acusado, podrá éste designar la nacionalidad de la lista de jurados por quienes desee ser juzgado, y el sorteo se efectuará sobre la lista de dicha nacionalidad. El Presidente del Tribunal de lo Criminal hará saber al acusado el derecho que tiene a este respecto, diez días antes, por lo menos, de la apertura del juicio. Si el acusado dejare de hacer uso de este derecho dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que al efecto le haya hecho el Presidente, se constituirá el jurado con dos súbditos británicos, dos súbditos españoles y dos ciudadanos franceses.

En el caso de pluralidad de acusados de nacionalidades diversas, entrará, a ser posible, en la composición del jurado un número igual de jurados de cada una de las nacionalidades en cuestión; pero si los acusados pertenecieran a cuatro o cinco nacionalidades diferentes, el jurado se compondrá, en primer término, de un miembro de cada una de las nacionalidades interesadas, y el puesto o los dos puestos vacantes, se adjudicarán, por sorteo, a una o a dos de las nacionalidades en cuestión.

Las listas anuales del jurado y las de cada período se fijarán de conformidad con las reglas dictadas en el Código de procedimiento criminal.

Art. 11. No existirá el recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal de lo Criminal, pero Nuestra Majestad jerifiana conservará el derecho de otorgar el perdón o conmutar por penas más leves las penas criminales, correccionales o de policía impuestas por las jurisdicciones instituidas en los artículos precedentes. Las resoluciones graciosas de Nuestra Majestad recaerán, en vista del informe del magistrado del Tribunal y del Presidente de la jurisdicción en que haya sido sustanciado el asunto.

No se cumplirá la sentencia de pena capital sin el asentimiento expreso de Nuestra Majestad, precedido a su vez del parecer conforme y unánime de la Junta general de Magistrados titulares.

Art. 12. En los casos de revisión previstos en el Código de Procedimiento Criminal, Nuestra Majestad podrá ordenar que el asunto, juzgado definitivamente por una jurisdicción represiva, sea sometido de nuevo a la misma ju-

jurisdicción compuesta de modo distinto. Cuidará de la ejecución de Nuestra orden el representante del Ministerio público.

Art. 13. Las funciones del Ministerio público serán ejercidas por dos Magistrados, respectivamente elegidos de los escalafones de la Magistratura francesa y de la Magistratura española.

El Magistrado francés representará al Ministerio público en la sección de primera instancia en juicio correccional y en la jurisdicción de apelación en juicios de igual índole. Dirigirá también todas las requisitorias necesarias al juez de instrucción para la apertura, tramitación y cierre de las informaciones judiciales. Estará facultado para formular oposición contra las providencias del juez de instrucción.

El Magistrado español representará de igual modo al Ministerio público en la sección de primera instancia en juicios civiles; en la jurisdicción de apelación en juicios de igual índole; en la sección de acusación, y en el Tribunal de lo Criminal. Su intervención en materia civil, comercial y administrativa será potestativa.

Las funciones del Ministerio público especificadas anteriormente se confiarán alternativamente a cada uno de ambos Magistrados, por turno trienal.

Ambos Magistrados llevarán el título de "Fiscal del Tribunal Mixto de Tánger". Se sustituirán mutuamente de pleno derecho, en caso de ausencia, impedimento o enfermedad. Antes de entrar en funciones prestarán el juramento impuesto a los Magistrados titulares.

Tomarán parte en las deliberaciones de la Junta general de titulares en todos los casos en que dicha Junta haya de resolver cuestiones de organización interior y especialmente en los casos previstos en los artículos 1.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11, 14, 16 y 21 y en el último párrafo del presente artículo.

Serán nombrados y separados del cargo en igual forma y condiciones que los miembros titulares del Tribunal Mixto.

Las funciones de oficial del Ministerio público serán desempeñadas, cerca del Magistrado encargado de las atribuciones de juez de paz, por un Comisario de Policía que designará la Junta general.

Art. 14. El servicio de Secretaría del Tribunal Mixto de Tánger estará desempeñado por un Secretario-jefe, tres Secretarios y dos Oficiales de Secretaría que serán nombrados por Dahir de Nuestra Majestad, a propuesta de la Junta general de titulares.

La retribución exclusiva de estos funcionarios consistirá en un sueldo fijo, cuya cuantía se fijará más adelante.

Estarán encargados de las funciones de la Secretaría, del Notariado y de la contabilidad. Llevarán a cabo, además, todas las diligencias de emplazamiento, notificación, ejecución y comprobación ordenadas por los Magistrados. Tam-

bién tendrán a su cargo, por último, las funciones de síndicos de quiebras o de liquidadores judiciales, así como las de curadores de herencias yacentes, en las condiciones determinadas por la ley.

Los funcionarios de la Secretaría serán de nacionalidad británica, española o francesa, y deberán tener, por lo menos, veinticinco años de edad. Podrán ser separados de sus cargos por Dahir, a propuesta de la Junta general de titulares, que resolverá, ya sea de oficio, ya sea por iniciativa de uno de los Fiscales; pero, en todo caso, después de que se haya oído o pedido explicaciones a los funcionarios en cuestión.

La cuantía de los derechos que correspondan al Tesoro con motivo de los procedimientos judiciales o de las diligencias de Secretaría será determinada por un Dahir, que fijará asimismo las condiciones de percepción de estos derechos.

Art. 15. La Junta general de titulares nombrará un intérprete judicial para la lengua árabe, afecto al Tribunal Mixto. Recibirá un sueldo fijo cuya cuantía será determinada por la Junta general. En caso necesario, se recurrirá a peritos traductores para la traducción de documentos redactados en lenguas que no sean el árabe.

Art. 16. Los Abogados del Tribunal Mixto ejercerán el derecho de consulta y el de informar ante este Tribunal y sus diferentes secciones. Representarán a sus clientes ante dicho Tribunal, sus secciones y la Secretaría, y presentarán en nombre de los mismos los requerimientos, escritos o conclusiones necesarios, sin que les sea preciso poder especial.

Para figurar en la lista de Abogados del Tribunal mixto será preciso reunir las condiciones de capacidad y de otra índole exigidas a los Abogados por la legislación de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras, tener derecho al ejercicio ante algún Tribunal de una de dichas Potencias y ser, además, admitido por unanimidad por la Junta general de titulares.

Los Abogados, debidamente inscritos o que ejerzan ante un Tribunal de alguna de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras, serán admitidos por la Junta general a informar ante el Tribunal Mixto y sus secciones, pero no podrán realizar las diligencias de procedimiento escrito como mandatarios de sus clientes.

Los deberes y la disciplina a que deben estar sujetos los Abogados del Tribunal Mixto de Tánger serán objeto de un reglamento redactado por la Junta general de titulares.

Art. 17. Las lenguas judiciales serán el francés y el español, y las sentencias y diligencias de Secretaría se redactarán o extenderán en una de ambas lenguas, a elección de los Magistrados, si se trata de sentencias, y del Secretario-jefe, si se trata de diligencias de Secretaría, pudiendo igualmente las partes



servirse del francés o del español para la redacción de sus requerimientos y de los documentos de procedimiento.

Las notificaciones y emplazamientos hechas en francés o en español serán válidas aunque la parte a quien se haga la modificación alegue ignorar la lengua en que aquéllas estén redactadas. Pero dicha parte tendrá derecho a reclamar en la Secretaría que dichas notificaciones y emplazamientos sean traducidos a sus expensas por un perito.

Los informes de los Abogados se harán en español o en francés, salvo el caso en que el Presidente autorice el empleo de otra lengua.

Art. 18. La justicia será administrada por el Tribunal Mixto de Tánger y sus Secciones, en nombre de Nuestra Majestad jerifiana.

Art. 19. El Tribunal Mixto de Tánger aplicará los Códigos y leyes especialmente promulgados para la Zona.

Art. 20. Teniendo en cuenta el carácter internacional del Tribunal Mixto de Tánger, las sentencias de los Tribunales de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras serán ejecutivas de pleno derecho en la Zona de Tánger, por lo que se refiere a las personas sometidas a la jurisdicción del Tribunal Mixto.

La Junta general de titulares determinará la manera de comprobar la autenticidad y regularidad de las sentencias con arreglo a las leyes de los países en que hayan sido dictadas.

Art. 21. Además de las atribuciones especiales que le señalan las disposiciones precedentes del presente Dahir, la Junta general de titulares tendrá a su cargo la adopción de las resoluciones reglamentarias que sean necesarias sobre los extremos siguientes:

1.º Orden y duración de los permisos que se concedan a los Magistrados titulares, sin que puedan exceder de dos meses y medio por año, comprendido el viaje para cada uno de ellos.

2.º Apertura y cierre de las oficinas de la Secretaría; días y horas de audiencia para cada jurisdicción.

3.º Elección del traje y de las insignias que hayan de usar los Magistrados en la Audiencias o fuera de ellas.

4.º Designación de los mozos, "chauchs," y conserjes y fijación de sus sueldos; adquisición de material de oficinas, obras de Derecho y periódicos, dentro del límite de los créditos del presupuesto.

5.º Cualesquiera otros asuntos relativos a la organización interior del Tribunal Mixto o a cuestiones de orden interior.

Art. 22. El sueldo de los seis Magistrados titulares del Tribunal Mixto será de 30.000 francos marroquíes. Los Magistrados recibirán, además, una indemnización anual de 6.000 francos en concepto de gastos de alojamiento y de residencia.

Firmado: *Arnold Robertson*.—Firmado: *G. H. Villiers*.—Firmado: *M. de Beaumarchais*.

*Ad referendum* y con determinadas reservas que constan en el Protocolo.

Firmado: *Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa*.—Firmado: *M. Aguirre de Cárcer*.

---

Los infrascritos, debidamente autorizados por el Gobierno de Su Majestad, declaran que sus firmas deben, de aquí en adelante, ser consideradas como otorgadas sin condiciones ni reservas.

París, 7 de Febrero de 1924.—Firmado: *Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa*.—Firmado: *M. Aguirre de Cárcer*.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el 14 de Mayo de 1924.